

**LEGITIMIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LOS JUECES DE PAZ DESDE LA  
PERSPECTIVA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES. MEDELLÍN, 2005.  
ALGUNAS IMPLICACIONES FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA  
JUSTICIA**

MARÍA ISABEL DAZA LÓPEZ  
SANDRA LILIANA RAMÍREZ GALLEGO  
CAROLINA ZULUAGA ZULUAGA

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MEDELLÍN  
2005

**LEGITIMIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LOS JUECES DE PAZ DESDE LA  
PERSPECTIVA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES. MEDELLÍN, 2005.  
ALGUNAS IMPLICACIONES FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA  
JUSTICIA**

MARÍA ISABEL DAZA LÓPEZ  
SANDRA LILIANA RAMÍREZ GALLEGO  
CAROLINA ZULUAGA ZULUAGA

Trabajo de Grado como requisito para optar al  
Título de Especialista en Derecho Administrativo

Asesora Temática  
Abogada Clara Inés Atehortúa Arredondo

Asesora Metodológica  
María Del Carmen Sandino Restrepo  
Magister en Sociología de la Educación

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN  
FACULTAD DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MEDELLÍN  
2005

## **DEDICATORIA**

A quines me fortalecen cada día, mi hija Isabella y mi esposo Esteban.

Sandra Liliana Ramírez Gallego.

## **AGRADECIMIENTOS**

Las autoras expresan sus agradecimientos a:

Los jueces de paz de Medellín, por compartirnos sus experiencias, estar siempre dispuestos a resolver nuestros interrogantes y por facilitarnos material útil para la investigación.

Los jueces civiles municipales de Medellín por acceder a darnos su opinión respecto a los jueces de paz de la ciudad.

La Doctora Clara Inés Atehortúa Arredondo, por su disponibilidad en la elaboración del estudio.

La Doctora María del Carmen Sandino Restrepo, magister en sociología de la educación, por brindarnos una asesoría metodológica adecuada.

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	14
1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	16
1.1 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	16
1.1.1 ¿Qué es la administración de justicia?	16
1.1.2 ¿Quiénes administran justicia en Colombia?	17
1.2 EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	18
1.2.1 Contenido del derecho a la justicia	18
1.2.2 Desarrollo del derecho a la justicia	19
1.2.3 Límites del derecho a la justicia	20
1.2.4 Avances en el ejercicio del derecho a la justicia (campos y mecanismos)	21
2. LA LEGITIMIDAD	23
2.1. LA LEGITIMIDAD DESDE DIFERENTES AUTORES	23
2.1.1 Max Weber	25
2.1.2 Jurgen Habermas	25
2.1.3 Clauss Offe	26
2.1.4 Norberto Bobbio	26
2.1.5 Jhon Rawls	28
2.2 LA LEGITIMIDAD DE LOS JUECES DE PAZ	29

3.	LA JUSTICIA DE PAZ	32
3.1	LA JUSTICIA DE PAZ COMO MANIFESTACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA	32
3.2	ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA	35
3.3	COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y LA EQUIDAD COMO CRITERIO PARA FALLAR	39
3.4	PUNTOS DE ENCUENTRO ENTRE LOS JUECES DE PAZ Y LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES	43
4.	RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	46
4.1	DIAGNÓSTICO DE LOS JUECES DE PAZ DE MEDELLÍN	46
4.2	DIAGNÓSTICO DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN	53
5.	CONCLUSIONES	82
6.	RECOMENDACIONES	85
	BIBLIOGRAFÍA	87
	ANEXOS	

## LISTA DE TABLAS

		Pág.
<b>Tabla 1.</b>	¿Conoce la figura de los jueces de paz?	55
<b>Tabla 2.</b>	¿Conoce el funcionamiento de la institución de los jueces de Paz en Medellín?	56
<b>Tabla 3.</b>	¿Participó en la elección de los jueces de paz y de reconsideración de su comuna?	57
<b>Tabla 4.</b>	¿Considera que los jueces de paz de Medellín son legítimos?	58
<b>Tabla 5.</b>	¿Considera que la legitimidad de los jueces de paz de Medellín se fundamenta en?	59
<b>Tabla 6.</b>	¿Considera legítimas las actuaciones de los jueces de paz de Medellín?	61
<b>Tabla 7.</b>	¿Considera que en Medellín, la justicia de paz en la práctica ha resultado?	62
<b>Tabla 8.</b>	¿Ha llevado procesos ejecutivos, donde el título sea un acta de conciliación realizada por un juez de paz?	63
<b>Tabla 9.</b>	Si ha llevado procesos ejecutivos, donde el título sea un acta de conciliación realizada por un juez de paz de Medellín, ¿el número de ellos, es?	64
<b>Tabla 10.</b>	¿Ha llevado procesos ejecutivos, donde el título sea una sentencia dictada por un juez de paz de Medellín?	65
<b>Tabla 11.</b>	Si ha llevado procesos ejecutivos, donde el título sea una sentencia dictada por un juez de paz de Medellín, ¿el número de ellas, es?	66
<b>Tabla 12.</b>	Si ha tramitado procesos ejecutivos donde el título sea un acta de conciliación o una sentencia dictada por un juez de paz de Medellín, ¿considera que el acta de conciliación o la sentencia, reunía las condiciones para ser un título ejecutivo, es decir, contenían una obligación clara, expresa y exigible?	67

<b>Tabla 13.</b>	¿Acudiría a la justicia de paz para resolver un problema personal?	68
<b>Tabla 14.</b>	¿Qué opinión tiene de los jueces civiles municipales de Medellín?	69
<b>Tabla 15.</b>	¿En su opinión el significado del derecho al acceso a la justicia corresponde a?	70
<b>Tabla 16.</b>	¿Considera qué la justicia de paz ha permitido un mayor desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia?	71
<b>Tabla 17.</b>	¿Cree usted que los jueces de paz en la práctica se inscriben en el concepto democracia participativa, al permitirles intervenir en el cumplimiento de la función judicial?	72
<b>Tabla 18.</b>	¿Considera usted que los jueces de paz de Medellín son una figura próxima a la comunidad, de origen popular, que resuelven conflictos que afectan la convivencia cotidiana de una manera ágil y sin formalidades?	73
<b>Tabla 19.</b>	¿Cree usted que con la figura de los jueces de paz se ha garantizado realmente el derecho de acceso a la justicia a las partes que acuden a la jurisdicción de paz?	74
<b>Tabla 20.</b>	¿Considera usted que la forma como los jueces de paz de Medellín realizan el procedimiento, garantiza que los fallos por ellos proferidos se fundamenten en la equidad, entendida como la capacidad de decidir sobre los conflictos conforme a los criterios de justicia propios de cada comunidad?	75
<b>Tabla 21.</b>	¿Conoce las dificultades que se les presentan a los jueces de paz de Medellín para proferir los fallos en equidad?	76
<b>Tabla 22.</b>	¿Cree usted que los jueces de paz deben ser reconocidos como funcionarios públicos, pues por su función de administrar justicia están integrados a la Rama Judicial y sometidos al control disciplinario por parte de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura?	77
<b>Tabla 23.</b>	¿Considera usted que, aunque entre los jueces de paz y los municipales no existe una relación de superioridad jerárquica formal, en la práctica, éstos últimos son de hecho una segunda instancia?	78



## LISTA DE FIGURAS

	<b>Pág.</b>
<b>Figura 1.</b> Estadísticas obtenidas sobre el conocimiento de los jueces de paz, por parte de los jueces civiles municipales de Medellín, junio de 2005.	55
<b>Figura 2.</b> Estadísticas obtenidas sobre el conocimiento del funcionamiento de la institución de los jueces de paz, por parte de los jueces civiles municipales de Medellín, junio de 2005.	56
<b>Figura 3.</b> Estadísticas obtenidas sobre la participación de los jueces civiles municipales de Medellín, en las elecciones de los jueces de paz y de reconsideración de su respectiva comuna, junio de 2005.	57
<b>Figura 4.</b> Estadísticas obtenidas sobre la legitimidad de los jueces de paz de Medellín, según la opinión de los jueces civiles municipales de la ciudad, junio de 2005.	58
<b>Figura 5.</b> Estadísticas obtenidas sobre el fundamento de la legitimidad de los jueces de paz de Medellín, según la opinión de los jueces civiles municipales de la ciudad, junio de 2005.	59
<b>Figura 6.</b> Estadísticas obtenidas sobre la legitimidad de las actuaciones de los jueces de paz de Medellín, según la opinión de los jueces civiles municipales de la ciudad, junio de 2005.	61
<b>Figura 7.</b> Estadísticas obtenidas sobre el resultado de la justicia de paz en Medellín, según opinión de los jueces civiles municipales de la ciudad, junio de 2005.	62
<b>Figura 8.</b> Estadísticas obtenidas del número de jueces civiles municipales de Medellín, que han tramitado procesos ejecutivos, donde el título sea un acta de conciliación realizada por un juez de paz de la ciudad, junio de 2005	63
<b>Figura 9.</b> Estadísticas obtenidas del número de procesos ejecutivos que los jueces civiles municipales de Medellín han tramitado en su respectivo despacho, donde el título ejecutivo sea un acta de conciliación realizada por un juez de paz de la ciudad, junio de 2005	64

<b>Figura 10.</b> Estadísticas obtenidas del número de jueces civiles municipales de Medellín, que han tramitado procesos ejecutivos, donde el título sea una sentencia dictada por un juez de paz de la ciudad, junio de 2005	65
<b>Figura 11.</b> Estadísticas obtenidas del número de procesos ejecutivos que los jueces civiles municipales de Medellín han tramitado en su respectivo despacho, donde el título ejecutivo sea una sentencia dictada por un juez de paz de la ciudad, junio de 2005.	66
<b>Figura 12.</b> Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, que han adelantado procesos ejecutivos donde el título es un acta de conciliación o una sentencia dictada por un juez de paz, sobre si éstas contenían una obligación clara, expresa y exigible, junio de 2005.	67
<b>Figura 13.</b> Estadísticas obtenidas acerca del grado de confiabilidad de los jueces civiles municipales de Medellín en los jueces de paz para acudir a ellos a resolver un problema personal, junio de 2005	68
<b>Figura 14.</b> Estadísticas obtenidas sobre la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín sobre los jueces de paz de la ciudad, junio de 2005.	69
<b>Figura 15.</b> Estadísticas obtenidas sobre el concepto de acceso a la justicia según la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, junio de 2005.	70
<b>Figura 16.</b> Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, sobre si la implementación de la justicia de paz, ha permitido un mayor desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia, junio de 2005.	71
<b>Figura 17.</b> Estadísticas obtenidas, sobre si la intervención de los jueces de paz en la función judicial asegura la democracia participativa, según los jueces civiles municipales de Medellín, junio de 2005.	72
<b>Figura 18.</b> Estadísticas obtenidas, según opinión de los jueces civiles municipales de la ciudad, sobre si los jueces de paz de Medellín, quienes son elegidos popularmente y son próximos a la comunidad, resuelven los conflictos de manera ágil y sin formalidades, junio de 2005.	73

- Figura 19.** Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, sobre si la creación de los jueces de paz ha garantizado el derecho de acceso a la justicia, junio de 2005. 74
- Figura 20.** Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, acerca de si el procedimiento realizado por los jueces de paz de la ciudad, garantiza que sus fallos sean emitidos en equidad, junio de 2005. 75
- Figura 21.** Estadísticas obtenidas del conocimiento que tienen los jueces civiles municipales, sobre las dificultades que se les presentan a los jueces de paz para emitir fallos en equidad, junio de 2005. 76
- Figura 22.** Estadísticas obtenidas, según opinión de los jueces civiles municipales de Medellín a cerca del status de funcionario público que se les debe reconocer a los jueces de paz de la ciudad, junio de 2005. 77
- Figura 23.** Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales, sobre si éstos en la práctica constituyen una segunda instancia de los jueces de paz de la ciudad, junio de 2005. 78

## RESUMEN

La figura de los jueces de paz tuvo origen en la Constitución Política de 1991 y fue desarrollada posteriormente por la Ley 497 de 1999, el objetivo principal fue democratizar el acceso a la administración de justicia y propender la solución pacífica de los conflictos comunitarios con procedimientos ágiles.

Se pretendió que los jueces de paz fueran líderes comunitarios que resolvieran los conflictos en equidad, de acuerdo a los criterios propios de cada comunidad, por lo que la ley no les exige capacitación alguna para ocupar el cargo. La precaria preparación o formación, constituye una dificultad a la hora de expedir las actas y sentencias por ausencia de los requisitos mínimos que deben contener; debido a que si éstos no se cumplen, no podrán ser ejecutadas por los jueces civiles municipales, acarreando más congestión a la justicia y dificultando el acceso a ella.

Es de anotar que la mencionada ley, no considera a los jueces de paz funcionarios judiciales, sin embargo por la función que cumplen de administrar justicia, por los actos que expiden y por el control al que se encuentran sometidos por parte de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, son auténticos funcionarios públicos legitimados no sólo por la Constitución, sino por la aceptación que tienen sus decisiones frente a la comunidad que los eligió y a las partes que de común acuerdo acudieron a ellos.

## **ABSTRACT**

The figure of the judges of peace had origin in the Political Constitution of 1991 and it was developed later on by the Law 497 of 1999, the main objective went to democratize the access to the administration of justice and to incline the peaceful solution of the community conflicts with agile procedures.

It was sought the judges of peace to be community leaders that solved the conflicts in justness, according to the approaches characteristic of each community, for what the law doesn't demand them training some to occupy the position. The precarious preparation or formation, constitute a difficulty when sending the records and sentences for absence of the minimum requirements that should contain; because if these are not completed, they won't be able to be executed by the municipal civil judges, carrying more congestion to the justice and hindering the access to her.

It is of scoring that the mentioned law, it doesn't consider the judges of peace judicial officials, however for the function that they complete of administering justice, for the acts that send and for the control to the one that you are subjected on the part of the Disciplinary Rooms of the Sectional Council of the Judicature, they are authentic public officials not only legitimated by the Constitution, but for the acceptance that they have their decisions in front of the community that he chose them and to the part that they went to them of common agreement.

## INTRODUCCIÓN

A finales del siglo XX, la Constitución Política de 1991 le da paso a nuevas instituciones que le permiten darle agilidad y descongestión a los despachos judiciales, facilitando la labor de quienes por mandato constitucional y legal les está encomendado garantizar los derechos de todas las personas; para ello la misma Constitución crea jurisdicciones especiales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, que constituyen un avance dentro del Estado Social de Derecho, permitiendo una mayor productividad del servicio de justicia que antes de 1991 sólo le estaba encomendado al Estado, a quien le competía única y exclusivamente la solución de los conflictos sociales y jurídicos.

La jurisdicción de paz en Colombia, como manifestación jurídica tiene como antecedente mediato el artículo 247 de la Constitución Política de 1991 y como antecedente inmediato la Ley 497 de 1999, que le da el desarrollo normativo y abre las puertas para que los conflictos sociales y jurídicos sean resueltos no sólo por la rama judicial, sino también por miembros de la comunidad, a quienes se les encomienda la función de administrar justicia en equidad y contribuir con la solución de conflictos, que pueden ser resueltos mediante el acuerdo de las partes a través de personas que gozan de un reconocimiento dentro de los sectores poblacionales que los eligen.

Las actuaciones de los jueces de paz, si bien, no necesitan ser ratificadas por los jueces civiles municipales, se asimilan a las realizadas por éstos, máxime si se tiene en cuenta que la competencia asignada a los primeros es casi idéntica a la de los segundos, y que eventualmente las decisiones de los jueces de paz son ejecutadas por los jueces civiles municipales; razón contundente para que sean estos funcionarios, que tienen la misión de administrar justicia, quienes

contribuyan con la presente investigación, para determinar la legitimidad de las actuaciones de los jueces de paz dentro del ámbito territorial del municipio de Medellín y sentar una posición frente a si ellos ayudan o no a la descongestión y efectiva prestación del servicio público de administrar justicia.

La legitimidad de las actuaciones de los jueces de paz, vista desde la perspectiva de los jueces civiles municipales de Medellín, permite tener una idea más próxima, respecto a la necesidad de proteger y fortalecer por parte del Estado esta figura jurídica, que en la medida en que se legitime contribuirá con el buen funcionamiento de la rama judicial de la cual hace parte.

Con el fin de determinar la legitimidad que ostentan los jueces de paz de Medellín frente a los jueces civiles municipales de la ciudad, se realizó una investigación de tipo documental y de campo, que permitió hacer una descripción mediante un diagnóstico; y para llegar al resultado, se diseñaron varios capítulos introductorios del tema, el primero analiza la administración de justicia y el derecho de acceso a la justicia, el segundo plantea y desarrolla el tema de la legitimidad y el tercer acápite aborda el asunto de la justicia de paz, finalizando con un trabajo de campo que se realizó con la cooperación de varios jueces de paz de Medellín y los jueces civiles municipales de la ciudad.

# 1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

## 1.1 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**1.1.1 ¿Qué es la administración de justicia?.** Los tratadistas plasman un concepto de administración de justicia, cada uno, de acuerdo a su criterio, sin desdibujar las características propias que permiten definirla; sin embargo, existe una definición más aproximada jurídicamente al concepto propio, es por ello que se recurre a lo estipulado en el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), teniendo en cuenta que en su primer artículo consagra: “La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional<sup>1</sup>”.

Desde el punto de vista jurídico, los elementos que constituyen la definición transcrita, materializan el deseo del constituyente de 1991 de salvaguardar los derechos y libertades; no obstante, es fundamental en la construcción de este concepto compendiar las características propias de esta servicio y con fundamento en ellas definir la administración de justicia como una función pública de rango constitucional, que garantiza la protección de los derechos y ejerce su poder coercitivo para el cumplimiento de las obligaciones, que se ejerce y administra por el Estado, a través de la rama judicial de forma oportuna y eficiente, y cuyas decisiones son independientes de las otras ramas del poder.

---

<sup>1</sup> Artículo 1, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996)



**1.1.2 ¿Quiénes administran justicia en Colombia?.** La administración de justicia según lo establecido por la Constitución Política de 1991\*, le está encomendada como regla general al Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Jueces y a la Justicia Penal Militar.

Por mandato constitucional y legal, excepcionalmente en Colombia administra justicia el Congreso de la República, cuando de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Constitución, se fomulen acusaciones ante el Senado por parte de la Cámara de Representantes, contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aún cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos<sup>2</sup>. Asimismo, las autoridades administrativas cumplen con la función pública de administrar justicia cuando conocen de los indultos por delitos políticos<sup>\*\*</sup>. También los particulares pueden ser ejercer transitoriamente esta potestad, en calidad de árbitros, conciliadores y amigables componedores, cuando están habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad<sup>\*\*\*</sup>. Lo anterior, sin desconocer la potestad que tienen las autoridades de los pueblos indígenas<sup>\*\*\*\*</sup>, dentro de sus respectivas jurisdicciones y la función de los jueces de paz<sup>\*\*\*\*\*</sup> cuando las partes ponen voluntariamente bajo su conocimiento conflictos entre miembros de la comunidad sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento, cumpliendo en cada una de estos casos con la tarea social y jurídica de administrar justicia.

---

\* Artículo 116, Constitución Política

<sup>2</sup> GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia. Bogotá: Leyer, 2004. p. 97

\*\* Artículo 201, numeral 2, Constitución Política

\*\*\* Artículo 116, inciso 4, Constitución Política

\*\*\*\* Artículo 246, Constitución Política

\*\*\*\*\* Artículo 247, Constitución Política

## **1.2 EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

**1.2.1 Contenido del derecho de acceso a la justicia.** El derecho de acceso a la justicia no se limita sólo al hecho de poner en funcionamiento el aparato judicial, a través de las acciones y mecanismos propios para ello, sino que implica, que los órganos encargados de administrar justicia a través del proceso que adelantan, garanticen los derechos fundamentales sobre los cuales deben estar fundados todos los trámites tendientes al logro de la verdad.

Existe una relación directa entre el derecho de acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, pues el primero hace parte del núcleo esencial del segundo, razón más que suficiente para expresar que el acceso a la justicia se garantiza en la medida en que se respeta, por parte de quienes administran justicia, el derecho de defensa, el cual se manifiesta cuando se aportan pruebas, cuando se controvierten, con la defensa técnica y al momento de evaluarse los argumentos.<sup>3</sup>.

La igualdad de condiciones para acceder a la justicia y el trato igualitario en la aplicación de la normativa, que regula las relaciones de quienes acuden a los estrados judiciales para hacer valer un derecho o solucionar un conflicto ante las autoridades competentes, debe ser un presupuesto de quienes administran justicia. Así mismo, el respeto de los términos establecidos para cada una de las etapas del proceso en aras de no incurrir en dilaciones injustificadas, que puedan menoscabar el derecho de acceso a la justicia e impidan, por el represamiento de los procesos, una labor judicial productiva que garantice la terminación de los procesos y la posibilidad de acceder a la justicia a otras personas.

Recopilando los presupuestos básicos del contenido del derecho a la justicia la Corte Constitucional ha sostenido:

---

<sup>3</sup> MORENO ORTIZ, Luis Javier. Acceso a la justicia. Bogotá : Academia colombiana de jurisprudencia, 2000. p.206

El derecho al acceso a la justicia implica para el interesado, no sólo la posibilidad de poner en movimiento la actividad jurisdiccional mediante los actos de postulación previstos en las normas procesales, sino a que la actuación judicial se adelante conforme a las reglas del debido proceso, una de las cuales consiste en que el mismo se tramite "sin dilaciones injustificadas", esto es, con observancia estricta de los términos procesales, y a que se produzca una sentencia de mérito o de fondo, conforme al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal<sup>4</sup>.

**1.2.2 Desarrollo del derecho de acceso a la justicia.** Este derecho ha cobrado mayor importancia en Estados Unidos y los países de corte anglosajón, que son los que han realizado un mayor esfuerzo, promoviendo cambios en el reconocimiento de nuevos derechos que permitan favorecer a las personas excluidas<sup>5</sup>.

El paso trascendental dentro del sistema jurídico colombiano se da con la Constitución Política de 1991, que no sólo le da un reconocimiento constitucional al derecho de acceso a la justicia propiamente dicho, sino que además le da un papel preponderante al juez para el control de constitucionalidad, en la dimensión de los derechos, incluido el derecho en mención.

La creación de la institución de los jueces de paz y la jurisdicción indígena, son manifestaciones propias de la visión garantista del constituyente de 1991, pues la Constitución Política de 1886 no las consagraba, siendo en la actualidad, en términos de Cappeleti y Garth<sup>6</sup>, los medios gracias a los cuales los derechos se hacen efectivos; ya sea a través de los ciudadanos que coadyuvan en la solución de conflictos o de las propias autoridades indígenas, que administran justicia dentro de sus propios territorios, y respecto a los miembros de su comunidad.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-544 de 1993. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell

<sup>5</sup> TORRES CARBONEL, Hernando. Acceso a la justicia, camino para hacer efectivo el derecho. En: Revista justicia y jueces. No.4 Universidad Nacional de Colombia; p. 95

<sup>6</sup> Ibid., p 96.

Como un reconocimiento de este derecho se expide la Ley 270 de 1996, que consagra como principio de la administración de justicia el acceso a ella y estructura su funcionamiento de tal manera que garantiza el derecho en mención; estableciendo mecanismos que permiten a los ciudadanos una mayor participación en la función de impartir justicia; buscando como resultado, posibilitar que toda persona en igualdad de condiciones tenga satisfecho este servicio y consecuentemente se proteja y aplique el derecho de acceder a la justicia.

Particularmente frente a la asignación de la función de administrar justicia, atribuida a los jueces de paz, como un mecanismo que garantice el acceso a la justicia y descongestione los despachos judiciales la Corte Constitucional ha expresado:

(...) los jueces de paz, si bien administran justicia, forman parte de "una jurisdicción especial que merece un tratamiento y regulación operativa y procedimental igualmente especial y diferente de los parámetros que gobiernan las demás jurisdicciones que conforman la Rama Judicial del Poder Público". A diferencia de los demás funcionarios que "forman parte de la rama judicial y fungen como jueces", los jueces de paz (i) no requieren formación profesional en derecho y así expresamente lo contempla el artículo 127 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, (ii) adoptan decisiones en equidad en un ámbito territorial reducido –el vecindario– respecto de conflictos menores, y (iii) son elegidos popularmente por los ciudadanos del sector en el cual van a administrar justicia, es decir, por la comunidad en la que van a actuar<sup>7</sup>.

**1.2.3 Límites del derecho de acceso a la justicia.** Existen unos parámetros dentro de los cuales debe enmarcarse el derecho de acceso a la justicia, tanto para quien lo ejerce, como para aquellas personas que tienen a su cargo la función de administrar justicia, en tanto el debido proceso y el derecho sustancial

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia G-103 de 2004, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

son la base fundamental dentro de la cual debe moverse toda actuación judicial y quien la ponga en funcionamiento.

Es fundamental, que al momento de utilizar cualquier mecanismo por parte de los ciudadanos para poner en funcionamiento el aparato judicial, debe hacerse siempre bajo los parámetros del principio de la buena fe y desde el marco de la legalidad; así mismo, quien tiene a su cargo adelantar los procedimientos tendientes a la resolución del conflicto, debe hacerlo propendiendo por el respeto del derecho sustancial, que prevalece sobre el derecho procesal, y en aras del interés general, sin desconocer las reglas mínimas de todo proceso.

Si bien, existe un momento para poner en funcionamiento el aparato estatal y unos mecanismos previamente definidos por la Constitución y regulados por la Ley, que garantizan el acceso a la administración de justicia y permiten proteger los derechos individuales y colectivos, así como propenden por el cumplimiento de las obligaciones; paralelo a ello, se requiere que los jueces definan en forma ágil y eficiente los asuntos puestos bajo su consideración, a través de un sistema jurídico que contemple un momento procesal definitivo en el que se concreten los derechos, permita que otras personas accedan a la justicia y genere certeza en los administrados.

**1.2.4 Avances en el ejercicio del derecho al acceso a la justicia (campos y mecanismos).** En aras de fortalecerse el Estado colombiano y los presupuestos constitucionales que lo sustentan, en las últimas décadas del siglo XX, en la medida en que éste ha sufrido transformaciones, el sector de la administración de justicia ha presentado importantes cambios impulsados por necesidades sociales de acceso a la justicia, celeridad y eficiencia del sector judicial; razones que llevaron a la creación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, buscando solucionar la problemática generada por la imposibilidad de muchas personas para acceder a la justicia estatal. Dentro de esos mecanismos se

encuentran la amigable composición, la conciliación, el arbitraje y la justicia de paz; los cuales están a cargo de los particulares, su naturaleza es preponderantemente dispositiva, su utilización está supeditada al poder habilitante de las partes en conflicto y su fin último es garantizar el acceso a la administración de justicia.

La Constitución Política de 1991, en la búsqueda de optimizar una de las funciones fundamentales encomendada a todo Estado Social de Derecho, generó grandes transformaciones en la administración de justicia, entre ellas, la implementación de nuevas jurisdicciones, como la justicia de paz, que conforme a su artículo 247, tiene la facultad de resolver en equidad conflictos comunitarios o individuales, que en principio eran resueltos preponderantemente por los jueces civiles municipales; avance que garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia y coadyuva con la descongestión de ésta, pues la función de los jueces de paz es contribuir con su productividad, entendida en términos del mantenimiento del orden y la solución de conflictos.

La consolidación del Estado Social de Derecho requiere de un sistema judicial moderno, eficiente, independiente, confiable y equitativo que constituya una garantía de legitimidad al momento de asegurar el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. ¿Dicha legitimidad va íntimamente relacionada con la capacidad del sistema judicial de hacer respetar la ley frente a la sociedad y de los otros órganos Estatales?

## 2. LA LEGITIMIDAD

### 2.1 LA LEGITIMIDAD DESDE DIFERENTES AUTORES

La palabra legitimidad puede, en términos generales, entenderse en dos sentidos: como la creencia en la bondad del poder por parte de los dominados y como la pretensión de los dominadores de obtener obediencia debido a la supuesta razón que les asiste para mandar.

Son muchos los autores que han tomado como objeto de estudio el tema de la legitimidad, sin embargo, sólo se analizará someramente los postulados de cuatro de ellos, siendo los dos últimos los fundamentales para determinar la legitimidad de las actuaciones de los jueces de paz de Medellín, desde la perspectiva de los jueces civiles municipales de la ciudad

**2.1.1 Max Weber.** No se planteó el problema de enlistar las diversas maneras con las cuales toda clase política ha buscado en todo tiempo justificar su poder, sino de ubicar y describir las formas históricas de poder legítimo. Su búsqueda es comprender cuáles son las diferentes razones por las que se forma en una determinada sociedad esa relación estable y continua de mandato – obediencia que distingue al poder político.

La obediencia es entendida por Max Weber, como un estado de cosas por la cual una voluntad manifiesta (mandato) del “dominador” o de los “dominadores” influye sobre los actos de otros, del “dominado” o de los “dominados”, de tal suerte, que en un grado socialmente relevante, estos actos tienen lugar como si los dominados hubieran adoptado por si mismos y como máxima de su obrar, el contenido del mandato. Sin embargo, para que lo anterior se presente, es

necesario que el poder sea legítimo, y para el autor<sup>8</sup> son tres los tipos de legitimidad que pueden justificar la autoridad.

- Legitimidad tradicional: es aquella que justifica o valida el poder en la tradición, por lo tanto, la legitimidad es entendida como aquel poder que se ejerce y se acepta porque no se quiere perder la costumbre de obediencia. Es pues un fenómeno social, que mantiene su orden a partir de la creencia de la santidad de los ordenamientos y los poderes señoriales existentes desde siempre. Su tipo más puro es la legitimidad del patriarca al que se obedece por estar dotado de una dignidad propia y santificada por la tradición.

El motivo de la obediencia a quien ejerce el poder, es la creencia en su sacralidad, que deriva de la fuerza de lo que dura, de lo que siempre ha sido y, en cuanto siempre ha sido, no hay razón para cambiarlo.

- Legitimidad carismática: conforme a ella, el poder es legítimo cuando, sobre quien se ejerce, cree que debe obedecer a su titular porque es digno de ser obedecido y valorado, en tanto que posee dotes sobrenaturales, que lo hacen ser querido y apreciado por todos los que lo rodean. Por lo tanto, se le obedece, no por su dignidad tradicional o por el ascendente que descansa en la costumbre o en un estatuto jurídico, sino por su carisma, por sus cualidades singulares y únicas.

Es la típica autoridad del ser carismático, del gobernante que genera confianza por su valentía, por su tenacidad o por su poder de convencimiento con la utilización de la demagogia.

<sup>8</sup> WEBER, Max. Economía y sociedad: esbozos de sociología comprensiva. En: LÓPEZ GARCÍA et al. Legitimaciones políticas: una mirada teórica. Sabaneta, 2004, 232 p. Tesis de grado (Magister en Educación y Desarrollo Humano). Convenio CINDE – Universidad de Manizales.



- Legitimidad legal – racional: la legitimidad del poder se funda en un sistema de normas racionales, sancionadas y creadas a través del mecanismo del derecho, que establecen a quién y en qué medida se debe obedecer; son disposiciones generales aplicables también al titular del poder, que será legítimo si lo ejerce según lo establecido en ellas.

Conforme a la legitimidad legal – racional, se obedece a un individuo, no en virtud de un derecho propio que le confiere su nacimiento o un rasgo particular y único de su carácter, sino en cuanto encarna ciertas reglas a las cuales el mismo está sujeto.

A la obra de Max Weber se le critica por no haber distinguido entre poder legítimo e ilegítimo y por la fuerza que asigna a la dominación legal, en tanto da por supuesto que en todo poder legítimo la legitimidad se basa en la creencia y conlleva a la obediencia.

**2.1.2 Jurgen Habermas.** Para este autor, el poder para alcanzar su legitimidad utiliza el mecanismo de la democracia formal, buscando que su detentador pueda tomar decisiones con suficiente independencia de los motivos de los dominados, es decir, sin la participación legitimante de las masas.

La concurrencia del pueblo en el poder es una ilusión, pues el dominador al mismo tiempo que promueve la democracia, utiliza mecanismos para evitar su participación, convirtiéndolos en personas despolitizadas estructuralmente, donde la vigencia de la legitimación se reduce a dos cosas: a la indiferencia política y al interés dominante de las personas en aspectos como su carrera, el tiempo libre y el consumo; lo que consigue el titular del poder, suministrándoles recompensas adecuadas, en forma de dinero, tiempo libre, seguridad, etc.

En Habermas, el concepto de legitimidad es un fenómeno ligado a la dominación, en la que la relación social que se presenta entre dominadores y dominados es fundamentalmente asimétrica. Así, ésta se puede entender como aquel fenómeno que se presenta en una sociedad, que ayuda a mantener y preservar las desigualdades que se presentan en un sistema social, sin propiciar conflictos entre las clases sociales.

Critica el concepto de legitimidad de Max Weber, al no aceptar que la legitimación de un poder se obtenga con el sólo cumplimiento de las leyes o las normas positivas; para él, no es suficiente el cumplimiento de un esquema legal para que el dominador mantenga su dominio sobre los dominados; es necesario aducir razones para que ese procedimiento formal tenga carácter legitimante, pues si no es así, la legitimidad se reduciría a la legalidad.

**2.1.3 Clauss Offe.** Se distancia de la legitimidad otorgada por la normativa formal; su concepción se basa en la capacidad del poder de producir resultados, de responder a las necesidades y expectativas de los individuos.

**2.1.4 Norberto Bobbio.** En lugar de proponer una teoría sobre la legitimidad, realizó un recuento de los diversos principios de legitimidad que se han formulado a lo largo de la historia<sup>9</sup>, los cuales congregó en tres grandes grupos: doctrinas voluntaristas, doctrinas naturalistas y doctrinas históricas, cada una de las cuales tiene dos vertientes que se contraponen. Asimismo, concluyó que la legitimidad siempre se ha estudiado desde dos perspectivas diferentes: la primera, consiste en analizar lo que en la realidad ha justificado que el titular del poder, en un espacio y tiempo determinado, mande y le obedezcan; y la segunda es indagar qué debería hacer la autoridad para lograr esto.

---

<sup>9</sup> BOBBIO, Norberto. Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política. Bogotá : Fondo de cultura económica. 1997. p. 117-127.

Para las doctrinas voluntaristas, la legitimidad del poder emana de una voluntad superior, la cual puede ser la voluntad de Dios o del pueblo. Las doctrinas naturalistas apelan a la naturaleza para fundar el poder; lo que en su concepción clásica significa, que el derecho que tienen algunos de mandar y el deber de obedecer de otros, deriva del hecho que naturalmente, independientemente de la voluntad humana, existen fuertes y débiles, instruidos e ignorantes, o sea, individuos y también pueblos enteros aptos para mandar e individuos y pueblos capaces de obedecer. Por el contrario, para la concepción moderna, la naturaleza es el orden racional, por consiguiente, quien detenta el poder será legítimo si es capaz de identificar y aplicar las leyes naturales que son las leyes de la razón.

Por último, las doctrinas históricas fundan la legitimidad del poder en la historia, bien sea pasada o futura, las cuales son explicadas por Norberto Bobbio así:

El reclamo a la historia pasada instituye como principio de legitimación la fuerza de la tradición y en consecuencia está en la base de las teorías tradicionalistas del poder de acuerdo con las cuales el soberano legítimo es quien ejerce el poder desde tiempos inmemoriales. El poder de mandar también se puede adquirir, con base en un principio general de derecho, apoyado en el uso que se transmite en el tiempo, como se adquiere la propiedad o cualquier otro derecho.

Mientras la referencia a la historia pasada constituye un típico criterio para la legitimación del poder constituido, la referencia a la historia futura es uno de los criterios de legitimación del poder por constituirse. El nuevo ordenamiento que el revolucionario tiende a imponer desarticulando el viejo puede ser justificado en cuanto se le represente como una nueva etapa en el curso histórico, una etapa necesaria, inevitable, y más avanzada axiológicamente, en referencia a la anterior. Un ordenamiento que no existe todavía, que está en ciernes, no puede encontrar su fuente de legitimación más que *post factum*. El conservador tiene una concepción estática de la historia: está bien lo que dura. El revolucionario, una concepción dinámica: está bien lo que cambia en correspondencia con el movimiento, predeterminado y finalmente comprendido, del progreso histórico. Ambos pretenden estar en la historia representan dos posiciones

históricas, pero el primero considera que la respeta aceptándola, el segundo anticipándola (e incluso estimulándola)<sup>10</sup>.

**2.1.5 Jhon Rawls.** Para conocer someramente su propuesta sobre la legitimidad, se seguirá principalmente la obra “El paradigma consensual del derecho en la teoría de la justicia de John Rawls” realizado por Oscar Mejía Quintana<sup>11</sup>, quien de manera sencilla, expone que el nervio vital de dicha teoría es la concepción de justicia concertada por la ciudadanía y ésta como fuente legitimadora o deslegitimadora.

Para Rawls, la concepción política de justicia se configura en tres momentos o instancias diferentes: prejurídico, jurídico y postjurídico. El primero, es una situación hipotética en la cual los individuos eligen conjuntamente, mediante un procedimiento dialógico y consensual, los principios de justicia desde los cuales deben regirse las instituciones. En el momento jurídico, la ciudadanía es la encargada de exigir y garantizar la aplicación y desarrollo pleno de los mismos a la estructura básica de la sociedad. No obstante, una vez el Estado y el gobierno supuestamente han adecuado sus políticas a la idea de justicia concertada, la ciudadanía debe refrendarlas o no; pues en caso de considerar que no son desarrollo de la concepción de justicia, pueden oponerse a través de los procedimientos legales preestablecidos, tales como el plebiscito, la consulta, el referéndum, la revocatoria, o simplemente resistirse a ellas por medio de la protesta y la presión ciudadana y popular.

En las tres instancias, la ciudadanía es un ente vigilante y crítico, que legitima las instituciones políticas, económicas y sociales cuando fue parte activa en sus

<sup>10</sup> Ibid., p. 122,123.

<sup>11</sup> MEJÍA, Oscar. El paradigma consensual del derecho en la teoría de la justicia de Jhon Rawls. En: RAWLS, Jhon. El derecho de los pueblos. Bogotá : Tercer Mundo Editores, 1996. 78 p.

deliberaciones y son desarrollo de la concepción de justicia concertada. Así lo señala Oscar Mejía Quintana:

La concepción de justicia desborda el ámbito institucional y recae en la sociedad civil que es la que debe vigilar el cabal cumplimiento de la misma por parte del Estado. Toda transgresión estatal, o de cualquier grupo que atente contra esos principios, se convierte en fuente de deslegitimación o en la posibilidad de ejercer acciones institucionales alternativas que garanticen su adecuada realización. (...)

El cuestionamiento o rechazo ciudadanos a las medidas que afectan su vida social o privada es un criterio definitivo e insalvable sobre la validez y legitimidad de un producto jurídico el cual no puede ser impuesto haciendo abstracción de la resistencia ciudadana, so pretexto de procedimientos legales y contenidos jurídicos preestablecidos, incluso con el consenso y aval previo de los respectivos sectores<sup>12</sup>.

Según Jhon Rawls, la legitimidad o validez, tanto del poder como de cualquier producto jurídico emanado de éste, al igual que la concepción de justicia, se desarrolla en tres instancias diferentes: prejurídico, jurídico y postjurídico; los cuales se pueden deducir de lo dicho hasta ahora.

## **2.2 IMPORTANCIA DE LA LEGITIMIDAD DE LOS JUECES DE PAZ**

El aspecto de la legitimidad que interesa para el presente trabajo es el problema de la obligación política, que conforme Norberto Bobbio<sup>13</sup>, consiste en descubrir los motivos que llevan a las personas que están sometidas a un poder, a obedecerlo, es decir, cuáles son las posibles razones que inducen a los destinatarios del poder a acatarlo o desobedecerlo.

El poder debe tener una justificación, bien sea ética o jurídica, para generar la sumisión necesaria en los dominados, que permita que, quien lo detente pueda

---

<sup>12</sup> Ibid., p. 56.

<sup>13</sup> BOBBIO, Op. Cit., p. 117, 118.

ejercerlo sin necesidad de utilizar la fuerza, o que ésta no sea el único fundamento para su obediencia; pues, conforme al concepto de la obligación legítima, sólo se debe obedecer el mandato emitido por el poder legítimo, por lo que el derecho de resistencia comienza cuando no se cree legítima dicha autoridad.

Lo anterior, tiene mayor aplicación en la justicia de paz, pues aunque las decisiones de los jueces de paz están revestidas del mismo valor que las de los jueces ordinarios, esto es, constituyen cosa juzgada, la coercibilidad de sus providencias, sino en la **legitimidad** que el juez de paz tiene frente a las partes que, como se vera en el siguiente capítulo, de común acuerdo le dieron la competencia para resolver sus conflictos, y frente a la comunidad que lo eligió popularmente para ejercer dicho cargo.

Legitimidad que puede residir, conforme a las doctrinas mencionadas por Norberto Bobbio, en el hecho de que los jueces de paz son elegidos a través de elección popular (doctrinas voluntaristas); en que conocen los usos y las costumbres que imperan en su comunidad, por lo que tienen la capacidad de descubrir cuál es el concepto de equidad que allí se maneja (doctrinas naturalistas modernas); o en que son las personas a las cuales siempre han acudido los miembros de la comunidad para resolver sus conflictos antes de impetrar alguna acción judicial (doctrinas históricas tradicionalistas); entre otras posibilidades.

No obstante, para analizar la figura de los jueces de paz y sus actuaciones, se acogerá la tesis de legitimidad de Jhon Rawls, teniendo especial relevancia el momento postjurídico de su conformación, llamado también instancia social – contextual. Etapa en la cual, la ciudadanía evalúa si el producto jurídico se adecua o no a la idea pública de justicia concertada, teniendo las personas, individualmente o como miembros de un sujeto colectivo, la posibilidad de oponerse, marginarse o criticar las instituciones políticas, sociales y económicas.

Conforme a lo cual, si la comunidad no considera al juez de paz un representante idóneo, que tenga la capacidad de fallar según los usos sociales de la comunidad, no acudirán a él para resolver los conflictos comunitarios y particulares que se presenten. Asimismo, si es una de las partes la que desconoce posteriormente la legitimidad del juez de paz, incumplirá lo pactado en el acta de conciliación o lo ordenado en la sentencia en equidad; ocasionando la posibilidad que, a quien le incumplieron, instaure un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria; y si en esta instancia, es el juez civil municipal quien no considera las decisiones del juez de paz legítimas, atacará el acta de conciliación o la sentencia en equidad como título ejecutivo, generando un desconocimiento del derecho al acceso a la justicia de las partes que acudieron a la jurisdicción de paz.

### **3. LA JUSTICIA DE PAZ**

#### **3.1 LA JUSTICIA DE PAZ COMO MANIFESTACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNITARIA**

Sólo hasta el siglo XVIII, con el movimiento de la codificación, la positivización y la emergencia de las democracias burguesas, el Estado declaró su monopolio sobre la producción del derecho y la administración de justicia; lo que generó que éste se redujera simplemente al derecho expedido por el Estado a través de sus órganos; desconociendo así, que existían ordenamientos paralelos que además de regular las relaciones intersubjetivas, eran sistemas de justicia reconocidos por la comunidad.

En Colombia, esta concepción varió radicalmente con la Constitución de 1991; pues el constituyente debió admitir, que aunque teóricamente el Estado era el único que podía impartir justicia, en la práctica existían otros sistemas que paralelamente resolvían conflictos, como eran las autoridades indígenas dentro de sus comunidades; para lo cual instauró las jurisdicciones especiales. Asimismo, estableció mecanismos alternativos de solución de conflictos, en los cuales los particulares están investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia; en ellos, los individuos actúan como conciliadores o árbitros y son habilitados por las partes para proferir sus decisiones en derecho o equidad.

La justicia estatal se caracteriza por ser el Estado quien detenta oficialmente el monopolio de la solución de los conflictos que se presentan en la sociedad, utilizando para ello, única y exclusivamente el ordenamiento jurídico, que previamente expidió a través del órgano estatal competente; desconociendo absolutamente toda la normativa jurídica no oficial, por considerarla irrelevante.



Asimismo, por contar con poderes totales para imponer su decisión, como el uso de la fuerza.

Empero, sociológicamente está demostrado que en las comunidades conviven varios tipos de normas, no sólo las promulgadas por el Estado, sino que cada grupo social, de acuerdo a su cultura y tradición, va creando sus propias maneras de regular los conflictos para lograr la convivencia; surge así, la idea de justicia comunitaria, definida por Hernando Roldán, como: "... el conjunto de prácticas culturales que regulan las relaciones sociales desarrolladas en las comunidades, la Justicia Comunitaria se expresa en procedimientos y mecanismos que recogen el sistema de valores y creencias, de tradiciones y costumbres que realizan los criterios de justicia de la comunidad<sup>14</sup>".

Conforme a lo anterior, el ciudadano cuando desea resolver un conflicto se encuentra ante una gran variedad de mecanismos que permiten su solución. Pues como lo señala el profesor Boaventura de Sousa Santos: "... antes de recurrir a los jueces, las partes de un conflicto intentan, siempre que sea posible, solucionarlo en instancias no oficiales más accesibles, más informales, menos distantes culturalmente y que garanticen un nivel aceptable de eficacia<sup>15</sup>".

Agotada esta etapa, cuando las partes no logran llegar a un acuerdo, tienen la posibilidad de acudir a los jueces estatales, los cuales tienden a ser, en palabras de Boaventura Sousa de Santos "los más formales, los más especializados y los más inaccesibles<sup>16</sup>".

---

<sup>14</sup> ROLDÁN, Hernando. Ejercicio democrático de la justicia y el derecho. En : ARDILA AMAYA, Edgar Augusto et al. Justicia comunitaria y jueces de paz, las técnicas de la paciencia. Medellín : Corporación Región, 2000. p. 176

<sup>15</sup> DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas. En : \_\_\_\_\_ y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Bogotá : Siglo del hombre editores, 2001. Tomo I, p. 127

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 127.

La justicia comunitaria siempre existirá, independientemente de su reconocimiento por parte del Estado, pues son muchos los inconvenientes que impiden el acceso a la justicia estatal, entre ellos se destacan los siguientes:

... hay trabas económicas, que dificultan un trámite adecuado de los conflictos de baja cuantía, pues la relación costo judicial / valor del litigio aumenta cuando disminuye el valor de las pretensiones, por lo cual el proceso resulta proporcionalmente más caro para los sectores populares.

Igualmente, existen obstáculos de tipo espacial, de suerte que para muchos usuarios acudir a los despachos judiciales demanda una gran cantidad de tiempo e incluso hay lugares adonde simplemente no llega el aparato estatal<sup>17</sup>.

Esta clase de justicia complementa la justicia estatal, pues constituyen momentos diversos en el proceso de solución de conflictos. El Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el abogado Alberto Ceballos Velásquez, denomina a la justicia comunitaria, justicia coordinada y a la justicia formal, justicia subordinada; haciendo un símil con las dos formas de crear las normas que regulan la conducta intersubjetiva, pues como él mismo manifiesta:

Las normas que regulan la conducta intersubjetiva de alguien tienen dos, y únicamente dos, posibles orígenes; o son creadas por los mismos destinatarios (que es una justicia coordinada) o son impuestas desde afuera, por otro (que es justicia subordinada).

La justicia coordinada es construida por los propios interesados; es justicia autónoma. La justicia subordinada es justicia adjudicada, asignada por otro; es justicia heterónoma<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo. ¿Justicia comunitaria en contextos violentos y antidemocráticos?. En: DE SOUSA SANTOS, Boaventura y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Bogotá: Siglo del hombre editores, 2001. Tomo II, p. 314

<sup>18</sup> CEBALLOS VELÁSQUEZ, Alberto. Jueces de paz, la experiencia en Colombia. Una experiencia futura (que está por venir). En: Pensamiento jurídico. No.4 (jul. – sep. 1995); p.156

### 3.2 ORIGEN Y ESTABLECIMIENTO DE LA JUSTICIA DE PAZ EN COLOMBIA

La justicia de paz en Colombia, aparece consagrada por primera vez en el artículo 247 de la Constitución Política de 1991 y fue desarrollada posteriormente por la Ley 497 de 1999, la cual se inspiró en las experiencias vividas por los jueces de paz en Perú, Venezuela, Brasil y Uruguay.

Para algunos autores, los jueces de paz se ubican como actores visagra entre la justicia ordinaria y la comunitaria, mientras que para otros, sólo se sitúan dentro del marco de la justicia comunitaria. Esta forma de justicia se inscribe dentro del concepto de democracia participativa al permitir la intervención del ciudadano en el cumplimiento de las funciones del Estado, como lo es, en este caso la judicial, y guarda relación con algunos de los deberes que la Constitución consagra a cargo del ciudadano, concretamente los plasmados en el numeral 6 del artículo 95: “propender al logro y mantenimiento de la paz” y en el numeral 7 del mismo artículo: “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”.

Su implementación obedeció a la necesidad de “crear una figura próxima a la comunidad, de origen popular, que resolviera conflictos que afectarían la convivencia cotidiana de una manera ágil y sin formalidades<sup>19</sup>”. Además, se pretendió, según el profesor Luis Carlos Sáchica:

... instaurar una especie de justicia natural, en el sentido de que los jueces de paz no son hombres de leyes, sino legos en esta materia, encargados de conciliar intereses conflictivos de los miembros de una comunidad, para restablecer y mantener la convivencia – eso es lo que

---

<sup>19</sup> COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO. Bases para la organización de jueces de paz en Colombia. Bogotá : Imprenta Nacional, 1999. p. 31

indica su nombre – más que resolver un litigio en términos de legalidad

<sup>20</sup>  
...

En la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, su discusión se llevó a cabo en la Comisión Cuarta, donde se logró un consenso entre varias iniciativas de origen gubernamental y no gubernamental, entre las cuales las de mayor relevancia fueron las propuestas por los doctores Jaime Fajardo Landaeta, Carlos Daniel Abello y María Teresa Garcés<sup>21</sup>.

Para el doctor Jaime Fajardo debía hacerse especial énfasis en la ética social como contrapartida de la que él denominaba concepción pseudomoralista de las clases altas de la sociedad y como elemento articulador del nuevo pacto social. Ubicaba a los jueces de paz como expresión de ese pacto y establecía como características fundamentales las siguientes: su origen y elección popular, la respetabilidad dentro de la comunidad, los fallos en equidad sin formalismos institucionales preestablecidos y la coercibilidad de las decisiones.

Por su parte, el constituyente Carlos Daniel Abello en la justificación de su proyecto, sostenía que en las zonas rurales la costumbre era un instrumento regulador de las relaciones comunitarias, con instancias propias de decisión y con características muy diferentes de las del derecho formal.

Para la doctora María Teresa Garcés, los jueces de “convivencia y paz” debían promover el orden y convivencia en las comunidades, sus decisiones debían adoptarse de acuerdo con el principio de “verdad sabida y buena fe guardada” con respecto a conflictos de orden social relacionados con la prestación de servicios públicos y el medio ambiente.

---

<sup>20</sup> Gaceta del Congreso (Senado y Cámara). Año VI –Nº 389, sep. 23/97, p 72, citada por CÁRDENAS TORRES, Pablo Enrique. Jueces de paz, nuevo paradigma de justicia comunitaria. Bogotá : Legis, 2002. p. 71

<sup>21</sup> COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO. Op. Cit. p. 31, 32.

Las propuestas que generaban mayor respaldo y acogida fueron las de los doctores Abello y Fajardo. La diferencia fundamental entre ellas, radicaba en la extensión de la regulación y en la delimitación de los asuntos que debían ser objeto de consagración constitucional o legal.

Entre los miembros de la Comisión se acordó regular los elementos fundamentales de la figura, aprobando por unanimidad una propuesta de regulación en los siguientes términos: “Los jueces de paz serán elegidos popularmente y resolverán en equidad, sin formalidades procesales, los conflictos individuales y comunitarios”.

Posteriormente, en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, se hizo la presentación del proyecto sustentándolo en tres puntos: los jueces de paz debían tener facultades de policía, tener como criterio para decidir la equidad y la informalidad en los procedimientos y decisiones. En ella se cuestionó la conveniencia de su elección popular; sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo al respecto, razón por la cual se dejó como tema de regulación legal.

Dentro de las disposiciones para la implementación de la figura se optó por la autonomía municipal, para establecer la pertinencia de implementar la figura de los jueces de paz, el momento adecuado para iniciar el proceso, las circunscripciones electorales, el número de jueces y su competencia territorial. El Concejo Municipal\* es la autoridad responsable de valorarlo, por iniciativa del Alcalde, Personero, la mayoría de los Ediles del municipio o de grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral.

---

\* Artículo 11, Ley 497 de 1999

Conforme a la normativa\*\*, los jueces de paz son elegidos por la misma comunidad a la que pertenecen, por un período de cinco años; entre las cualidades que deben poseer se afirma:

... son personas de la comunidad que conocen, por tanto, los lazos sociales que hacen posible la vida en común; son individuos que hacen parte de la cultura que identifica al grupo poblacional en el que desarrollarán su trabajo, pertenecen a ella; son seres humanos reconocidos por sus vecinos, legitimados ante éstos por su ecuanimidad, que no requieren poseer un saber jurídico sino un saber acerca de la vida y de las representaciones que una comunidad determinada tiene en torno de lo justo<sup>22</sup>.

Por lo que, su postulación ha de ser realizada por organizaciones comunitarias con personería jurídica o grupos organizados de vecinos inscritos en la respectiva circunscripción electoral que haya señalado el Concejo Municipal\*\*\*.

El ejercicio del cargo es honorífico, razón por la cual es una actividad no remunerada\*\*\*\*, por lo que se permite el desarrollo de otras labores, incluso ser servidor público. No obstante, “jamás podrá realizar actividades de proselitismo político o armado, so pena de obrar de manera indigna<sup>23</sup>”.

De conformidad a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), los jueces de paz están integrados directamente a la rama judicial, son sometidos al control disciplinario\* por parte de las Salas Disciplinarias de los

---

\*\* El inciso 2º del artículo 14 Ley 497 de 1999, establece los requisitos que debe reunir una persona para postularse como juez de paz.

<sup>22</sup> TORRES, Cesar. Los jueces de paz, una justicia para pobres o los pobres en la justicia. En : ARDILA AMAYA, Edgar Augusto et al. Justicia comunitaria y jueces de paz, las técnicas de la paciencia. Medellín : Corporación Región, 2000. p. 120

\*\*\* Artículo 19, Ley 497 de 1999

\*\*\*\* Artículo 19, Ley 497 de 1999

<sup>23</sup> COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA y ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Cartilla para formación de jueces de paz. Rama judicial. Por una Colombia justa y en paz. Bogotá : s.n., s.f. p. 14

\* Artículo 34, Ley 497 de 1999

Consejos Seccionales de la Judicatura, por ejercer la función de administrar justicia; sin embargo la Ley 497 de 1999 no los reconoce como servidores públicos.

### **3.3 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ, EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y LA EQUIDAD COMO CRITERIO PARA FALLAR**

La competencia de los jueces de paz<sup>\*\*</sup> se limita a aquellos asuntos susceptibles de transacción, conciliación, o desistimiento, no sujetos a solemnidades, cuya cuantía no supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales, que las personas o la comunidad, de forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento.

Cada vez que a los jueces de paz, las partes o la comunidad le ponen de presente un asunto, ellos deben analizar si éste es conciliable, transable o desistible, por lo que vale la pena transcribir lo que al respecto señala la “Cartilla para formación de Jueces de Paz”, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla:

En la conciliación, las personas que tienen intereses opuestos mutuamente convienen arreglar sus diferencias con la ayuda de un tercero imparcial, denominado conciliador, con la tarea de orientarlos y proponerles fórmulas de arreglo.

En la transacción, las personas en conflicto acuerdan voluntariamente solucionar sus problemas para evitar un pleito o terminarlo, cediendo cada una a la otra parte del derecho que pide para sí. En ella no interviene el conciliador.

Con el desistimiento una persona simplemente renuncia al derecho que en su favor reclama de otra. El desistimiento no exige que ambas personas renuncien a sus derechos<sup>24</sup>.

---

<sup>\*\*</sup> Artículo 9, Ley 497 de 1999

<sup>24</sup> COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA y ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Op. Cit., p. 27.

Así mismo, deben considerar que quiénes estén tratando de solucionar el conflicto, estén autorizados legalmente para hacerlo, es decir, que gocen de plena capacidad legal, por lo que, los incapaces deben estar representados por quien autorice la ley. Además, deben analizar que las partes puedan disponer del bien o del derecho sobre el que recae la controversia.

En aras de concretar dicha competencia, el libro “Jueces de paz, nuevo paradigma de justicia democrática”<sup>25</sup> señala cuáles son los asuntos susceptibles de ser conocidos por los jueces de paz, entre los que se encuentran: conflictos intrafamiliares y reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales; reclamaciones por alimentos debidos a los descendientes, ascendientes y hermanos; asuntos sobre bienes, cuando se discuta si son de uno de los cónyuges o pertenecen a la sociedad conyugal; reclamaciones laborales; discrepancias que surjan en las organizaciones sociales, comunitarias, gremiales, juntas de acción comunal, asociaciones y similares, con ellas entre sí o en relación con sus miembros; diferencias sobre arrendamiento de inmuebles; controversias sobre propiedad horizontal, *v.gr.* para que cese el acto, hecho u operación que varió el destino del inmueble, se indemnice a los demás propietarios, o se haga cesar el peligro para los moradores, sobre la base de que los copropietarios están obligados a dar al inmueble el uso lógico y natural y adecuar su conducta para respetar a los demás moradores; perturbación de dominio con el fin de que cese o se den garantías para no seguirlo perturbarlo; división material de un bien, pues nadie está obligado a permanecer en la indivisión y venta de cosa común; conflictos por desorden y escándalo público, embriaguez y vagancia; reclamaciones por perjuicios materiales y morales; desacuerdos por incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer; resolución o terminación de contratos por no pago del precio en el tiempo convenido; discrepancias sobre deslinde y amojonamiento de predios, tendiente a fijar los linderos y a colocar los

---

<sup>25</sup> CÁRDENAS, Op. Cit., p. 152, 153.



mojones en los sitios que fueren necesarios entre colindantes; servidumbres, cuando se discute si un predio está o no sujeto a una servidumbre con respecto a otro; o pago de la indemnización por la servidumbre; divergencias sobre la entrega material de un bien; rendición de cuentas, tendiente a que el obligado en un término prudencial las presente con los comprobantes que les sirve de soporte; restablecimiento de la posesión y la tenencia, cuando ha habido despojo violento de bien mueble; desacuerdos sobre deudas o intereses y demás conflictos propios de los particulares y la comunidad, con las limitaciones ya mencionadas; preservación del medio ambiente y todo lo que conduzca a evitar su contaminación.

De lo anterior, se colige que su competencia está más enfocada a solucionar asuntos de familia, controversias que se presentan entre vecinos y en la comunidad, problemas que se generan en contratos, especialmente en el arrendamiento de bienes, y en las relaciones laborales.

Los jueces de paz no son competentes para conocer: la inconstitucionalidad de una norma; las acciones de tutela o de cumplimiento; demandas contra el Estado que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, o a otros jueces; acciones civiles que versen sobre la capacidad de las personas y su estado civil; el mantenimiento del orden público que por ley corresponde a las autoridades de policía; y los delitos y las contravenciones, categorías que implican un juicio de carácter jurídico no en equidad.

El procedimiento que se adelanta ante ellos es descrito sucintamente por la “Guía para aplicar la justicia en equidad. Criterios para mediadores, conciliadores en equidad y jueces de paz”, así:

- 1. Solicitud:** Ambas partes, de común acuerdo, solicitan la audiencia con un juez de paz (de forma oral o escrita).
- 2. Análisis del caso:** El juez de paz analiza que el asunto sea transigible, desistible o conciliable para determinar si lo atiende o no.  
**Sí lo atiende:** El juez de paz cita a las partes usando el medio más ágil (oral, escrito, perifoneo u otros).  
**No lo atiende:** Remite el caso a otra instancia.
- 3. Audiencia de conciliación:** Las partes se reúnen. El juez de paz les informa el procedimiento de la audiencia y los efectos del acta y les invita a resolver el conflicto directamente.  
**No hay acuerdo:** Se elabora constancia escrita.  
**Sí hay acuerdo:** Se firma un acta de conciliación que relacione las partes, el juez de paz (conciliador), el asunto y los acuerdos logrados.
- 4. Sentencia:** El juez de paz (fallador) escribe la sentencia que decide la solución del problema y notifica a las partes.
- 5. Reconsideración:** Si no se está de acuerdo con la sentencia, se solicita revisión. Se resuelve en diez (10) días<sup>26</sup>.

Los fallos que emiten, deben fundamentarse en la equidad, entendida en este caso, no desde la perspectiva tradicional Aristotélica\*, sino en decidir las controversias conforme a los criterios de justicia propios de cada comunidad; la cual es definida por la “Cartilla para formación de Jueces de Paz” así:

... nace en la misma comunidad, en su dinámica, en su sentir sobre la justicia y en los usos que observan en su comportamiento y relaciones diarias los miembros que la conforman. La comunidad tiene sus propios hábitos y costumbres locales... [que el juez de paz] ha de tenerlos en cuenta como valores populares comunes para que con equilibrio, prudencia e imparcialidad, objetivamente resuelva el conflicto sometido a su decisión, es decir, como de acuerdo con los criterios de justicia de la comunidad...<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> COLOMBIA MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Guía para aplicar la justicia en equidad. Criterios para mediadores, conciliadores en equidad y jueces de paz. s.p.i. s.p.

\* Aristóteles en su obra “Ética para Nicómaco”, concibe la equidad en los siguientes términos: “Lo equitativo y lo justo son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La diferencia está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal”.

<sup>27</sup> COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA y ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, Op. Cit., p. 31

Sin embargo, conforme al inciso 1º del artículo 4º de la Constitución\* , los jueces de paz al emitir sus fallos siempre deben respetar el ordenamiento constitucional, de tal manera que si los usos sociales que imperan en su comunidad, para un caso concreto son violatorios de un derecho fundamental, no pueden fallar conforme a la equidad. De igual manera, la jurisdicción de paz está sometida al principio de legalidad, tal como lo manifiesta el Magistrado Ceballos Velásquez:

La justicia de paz no puede válidamente eludir el principio de la preexistencia del derecho; ella no genera un fenómeno de evasión del derecho sino uno de ampliación de los referentes externos y objetivos que sustentan la decisión: incorpora la equidad.

(...)

La equidad es un sentido de justicia propio de la comunidad; es un dato objetivo sobre el cual el juez de paz realiza la actividad de averiguación, de identificación y de calificación de constitucionalidad. La equidad es el derecho preexistente que aplica el juez de paz<sup>28</sup>.

### **3.4 PUNTOS DE ENCUENTRO ENTRE LOS JUECES DE PAZ Y LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES**

La jurisdicción de paz se regula y funciona de manera diferente e independiente de la jurisdicción ordinaria; en ella, la figura más cercana a los jueces de paz son los jueces civiles municipales; quienes son nombrados por el sistema de concurso de méritos y en sus decisiones, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, sólo están sometidos al imperio de la ley y a los “criterios auxiliares”, que son: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina. Es necesario aclarar, que la equidad en este caso, se concibe como la no aplicación de la ley general y abstracta, al caso concreto, cuando ésta resulte injusta.

---

\* Artículo 4, inciso 1, Constitución Política de Colombia: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

<sup>28</sup> CEBALLOS, Op. Cit., p.161.

Al analizar los casos sometidos a la competencia de los jueces civiles municipales\*, se encuentra que existen grandes similitudes, es más la del juez de paz excede la del juez civil municipal; puesto que, el primero está facultado para conocer procesos cuya cuantía no supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en cambio, el juez civil municipal conoce en única instancia procesos de mínima cuantía, es decir, que no supere los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, y en primera instancia asuntos de menor cuantía, o sea, procesos que oscilen entre quince (15) salarios mínimos legales mensuales a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

A pesar de que, conforme a la cuantía, los jueces de paz también se asimilarían a los jueces del circuito, se excluyen éstos, pues el tipo de conflictos que se da en las comunidades donde la jurisdicción de paz es utilizada efectivamente por la sociedad, no superan los noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; y de superarlos, las personas preferirían acudir directamente a la jurisdicción ordinaria\* .

Entre los jueces de paz y los civiles municipales, no existe una relación de superioridad jerárquica formal, a pesar de que, las decisiones del primero eventualmente pueden ser conocidas por los jueces civiles municipales; debido a que, si una de las partes no le da cumplimiento al acuerdo al que voluntariamente llegaron en el acta de conciliación, o al contenido de la sentencia en equidad, la parte perjudicada tiene la opción de recurrir a los jueces civiles municipales para iniciar un proceso ejecutivo, puesto que el juez de paz sólo está facultado para realizar amonestaciones privadas y públicas al incumplido, y en los casos más graves imponer multas hasta por quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigente y actividades comunitarias no superiores a dos (2) meses\*\* .

---

\* Artículos 14 y 15 del Código de Procedimiento Civil, modificados por los artículos 4 y 5 de la Ley 794 de 2003.

\* Al respecto se puede consultar “La pirámide del litigio” elaborada por Boaventura de Sousa Santos en “Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas”

\*\* Artículo 37, Ley 497 de 1999

Dicha inobservancia puede ser ocasionada debido a que, la parte que incumplió desconoce la legitimidad del juez de paz, ocasionando la posibilidad que, conforme a lo mencionado antes, a quien le incumplieron instaure un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria; logrando así congestionar aún más la administración de justicia estatal.

Si el juez municipal, al actuar como ejecutor de las decisiones del juez de paz, no considera legítima la institución de la justicia de paz, atacará el título ejecutivo, ya sea el acta de conciliación o la sentencia en equidad; generando un desconocimiento del derecho al acceso a la justicia de las partes que acudieron a la jurisdicción de paz.

Por lo anterior, se debe determinar la credibilidad y legitimidad que poseen las actuaciones del juez de paz frente al juez municipal, toda vez que son ellos quienes eventualmente ejecutan las actuaciones de los jueces de paz.

De la misma manera, tampoco existe una jerarquía funcional entre ambos, pues el juez municipal no es la segunda instancia de los procesos que conoce el juez de paz; función que le es atribuida exclusivamente por la ley, a los jueces de reconsideración, quienes hacen parte de la jurisdicción de paz.

## 4. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

### 4.1 DIAGNÓSTICO DE LOS JUECES DE PAZ DE MEDELLÍN

Para realizar el presente diagnóstico, fue necesario recoger la siguiente información:

- Se entrevistaron tres (3) jueces de paz y uno (1) de reconsideración de la ciudad de Medellín, para conocer sus experiencias como funcionarios; ellos son:
  - Luis Alfonso Londoño Arango, juez de paz de la comuna 12.
  - Gustavo Montoya Orozco, juez de reconsideración de la comuna 12 y presidente de la Asociación de Jueces de paz “ASUPAZ”.
  - Edward Alberto Marín Quiroz, juez de paz de la comuna 5.
  - Ignacio de Jesús Balvín Cano, juez de paz de la zona 12.
  
- Se interpusieron tres (3) derechos de petición en interés particular, a las siguientes entidades:
  - Dirección de Justicia Comunitaria del Municipio de Medellín, con el fin de conocer la circunscripción territorial en donde laboran cada uno de los jueces de paz, el número de jueces retirados y por qué causales (renuncia, muerte y destitución) y averiguar qué tipo de apoyo le otorga el municipio de Medellín a los jueces de paz y reconsideración.
  - Registraduría Nacional del Estado Civil, para saber la circunscripción electoral de la ciudad de Medellín, el número de candidatos inscritos para ser elegidos jueces de paz y de reconsideración, el número de votantes que participaron en las elecciones para escogerlos, el número de votos por cada uno de los candidatos inscritos y quiénes fueron los electos, es decir, nombres y circunscripción electoral a la que pertenecen los favorecidos.

- Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para conocer las estadísticas respecto a las actas y sentencias proferidas por los jueces de paz y reconsideración de la ciudad de Medellín y las sanciones impuestas a ellos. Es de anotar que esta entidad no proporcionó información sobre el requerimiento que se le hizo.
- Investigación sobre el número de tutelas y procesos disciplinarios que existían a febrero de 2004, en contra de los jueces de paz y de reconsideración, en los juzgados de Medellín y en la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, respectivamente.

La Constitución Política de 1991 introdujo la figura de los jueces de paz, cuyos objetivos principales fueron la democratización de la administración pública y garantizar un mejor acceso a la justicia a aquellos sectores de la población, donde era difícil desplazarse o acudir a la jurisdicción ordinaria; todo esto para atender con más eficacia las necesidades ciudadanas de administración de justicia y para lograr replantear la relación existente entre Estado y la sociedad. De esta manera se pretendía fomentar un acercamiento progresivo de los mecanismos formales de promoción de la convivencia a las realidades sociales\*. Se trató que estos funcionarios fueran verdaderos líderes comunitarios con un alto compromiso con la comunidad; de tal manera que sus decisiones fueran acogidas por la comuna que lo eligió, es decir, que fueran legítimas.

Según el artículo 14 de la Ley 497 de 1999, los jueces de paz y los jueces de reconsideración, son particulares que administran justicia en equidad, que para ello el Consejo Superior de la Judicatura incluirá dentro del proyecto de presupuesto de la rama judicial las partidas necesarias para la financiación de la

---

\* Corte Constitucional, sentencia C – 103 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

justicia de paz, de tal manera que la capacitación se haga en forma permanente e implementará un programa de seguimiento, mejoramiento y control de esta jurisdicción.

Pero existen serias contradicciones tratándose de la naturaleza de los jueces de paz y reconsideración, debido a que según la legislación colombiana, ellos tienen el carácter de funcionarios públicos, por lo siguiente:

a. Es funcionario público, toda persona natural que ejerce o que cumple una función pública, como lo es la administración de justicia\*. Los jueces de paz, según el artículo 3 de la Ley 497 de 1999, al administrar justicia, deben cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

b. En razón a la naturaleza y facultad de expedir actos, debido a que toda persona que tenga dicha potestad, es considerado funcionario. Los funcionarios judiciales (como los jueces de paz y de reconsideración) expiden actos llamados sentencias o fallos\*\*.

c. Según el artículo 3 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002)\*\*\*, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es la competente para conocer hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial. Los únicos funcionarios que quedan excluidos de la competencia del Consejo Superior de la Judicatura, son aquellos que gozan de

\* Artículo 228, Constitución Política

\*\* Artículo 29, Ley 497 de 1999

\*\*\* La sentencia C-948 de 2002, declaró inexecutable las expresiones “La Procuraduría General de la Nación” y “a prevención, contenidas en el artículo 3 de la Ley 734 de 2002. Por lo tanto la norma quedó así “El Consejo Superior de la Judicatura es el competente para conocer hasta la terminación, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional”.



fueero constitucional. Es decir, los jueces de paz y de reconsideración son funcionarios públicos, sometidos al control disciplinario por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones, se ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

Como se dijo anteriormente, los actos que expiden los jueces de paz y de reconsideración son actas de conciliación o, en caso de no lograrse un acuerdo entre las partes, sentencias. Es importante anotar que éstas, gozarán de los mismos efectos que tienen las proferidas por los jueces que hacen parte de la jurisdicción ordinaria, es decir tendrán el efecto de cosa juzgada.

Ahora bien, lo que sucede en la realidad es cosa distinta a lo que quiso el constituyente de 1991, y he aquí la importancia de este diagnóstico.

La capacitación que han recibido los jueces de paz ha sido deficiente en cuanto al conocimiento de los requisitos necesarios para realizar un acta de conciliación, pues para que ésta pueda llegar a constituirse en título ejecutivo, es indispensable que cumpla con las exigencias señaladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; es decir, se requiere que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, desde ese punto de vista, la institución no ayuda a descongestionar el acceso a la justicia; debido a que, si se obvian estos requerimientos y una de las partes interpone un proceso ejecutivo ante el juez civil municipal, por que la otra incumplió el acuerdo, éste tendría que devolver el acta de conciliación, porque no puede iniciarse la ejecución.

Los jueces de paz y de reconsideración de las comunas 5 y 12<sup>\*</sup>, consideran que la poca sensibilización y publicidad que se le ha dado a la figura acarrea la falta de credibilidad que tienen los jueces de paz frente a la comunidad, porque las pocas personas que acuden a esta jurisdicción, creen que además es necesario acudir a la justicia ordinaria para solucionar definitivamente el conflicto; desconociendo así, el efecto de cosa juzgada que tienen sus decisiones.

Respecto a las condiciones laborales, es importante anotar que algunos de ellos, como los jueces de paz de las zonas 5 y 12, no se encuentran ejerciendo o no han desempeñado con regularidad su labor como jueces de paz, porque aunque la Secretaría de Justicia Comunitaria del municipio de Medellín les ha brindado dotación<sup>\*\*</sup> en cuanto a equipos, materiales y útiles de oficina, algunos manifiestan que no es suficiente, debido a que no cuentan con un espacio físico idóneo para desempeñarse, no consideran seguro tanto para ellos como para sus familias realizar la labor en sus residencias<sup>\*\*\*</sup>.

Todos los entrevistados manifiestan que han sentido más respaldo y apoyo por parte de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Medellín, siendo ésta la entidad a la cual le entregan las actas de conciliación y no a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, como debería ser.

Según información facilitada por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, no existen estadísticas de los fallos proferidos por los jueces de paz y de reconsideración, según ellos porque se les ha solicitado en

---

\* Conforme a las respuestas dadas por los jueces de paz y de reconsideración, entrevistados.

\*\* Información suministrada por la Coordinación de Justicia Comunitaria de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín, el día 20 de enero de 2005, como respuesta al derecho de petición en interés particular.

\*\*\* Opinión del juez de paz de la comuna 5 de Medellín, Edward Alberto Marín Quiroz.

varias oportunidades las actas de conciliación y han hecho caso omiso a tal requerimiento\* .

Además de ello, el programa de seguimiento, mejoramiento y control al que se refiere la Ley 497 de 1999, aún no ha sido implementado, de tal manera que no existe un documento oficial en el que se verifique las bondades o el avances de esta jurisdicción.

De acuerdo a la información suministrada por los jueces de paz y de reconsideración, la situación económica tan precaria por la que atraviesa el país, ha traído enormes repercusiones sociales, lo que se refleja también en la clase de conflictos que se someten a su conocimiento; debido a que las consultas que más frecuentemente les realizan, pertenecen a personas de los estratos más bajos de la población por el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, es decir, el no pago de los cánones y facturas de los servicios domiciliarios.

Según el presidente de la Asociación de Jueces de Paz “ASUPAZ”, la publicidad de las elecciones no abarcó medios masivos de comunicación como radio, televisión y periódicos de amplia circulación; por tanto, hubo ciudadanos que no se acercaron a ejercer el derecho al sufragio, porque desconocían la jornada electoral que se estaba llevando a cabo; como consecuencia las votaciones para elegir a los jueces de paz y reconsideración de Medellín, fueron insignificantes frente al potencial electoral de las comunas de la ciudad.

Conforme a los datos suministrados por la Registraduría Nacional del Estado Civil\*, en las 16 zonas que corresponden a la división político– administrativa de la

---

\* Respuesta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, al derecho de petición en interés particular

ciudad de Medellín, se ubicaron 113 puestos de votación, donde solamente votaron 5.909 ciudadanos del total de 1.903.283, es decir el 0.3% de la población. El restante 97% no hizo uso del derecho al sufragio para elegir a los jueces de paz y de reconsideración.

La elección más alta para elegir a los jueces de paz fue de 619 votos y la menor de 15 votos; situación similar ocurrió con los jueces de reconsideración, 639 correspondió a la votación más elevada, en tanto que la menor fue de 9 votos.

La consecuencia de la falta de participación de los ciudadanos, acarrea falta de legitimidad, debido a que existen sectores, donde no se conoce el juez de paz de su comunidad y por lo tanto no se acude a ellos para la solución pacífica del conflicto.

Manifiestan estar en desacuerdo con la Ley 497 de 1999, en lo que se refiere a la falta de remuneración\*\* del cargo que desempeñan; debido a que son funcionarios judiciales de la misma jerarquía que los jueces ordinarios y que por lo tanto existe una violación al principio de igualdad, por cuanto éstos si reciben remuneración por parte del Estado y aquellos no.

Fundamentan además, que todos los trabajadores tiene derecho a recibir una remuneración mínima vital y móvil a cambio de su trabajo, para así proveer su propio sustento y el de sus familias; pero la Corte Constitucional ya se pronunció, en la sentencia C-103 de 2004, señalando que "... quienes ejercen el cargo de jueces de paz dado el carácter no remunerado de sus labores, pueden ocupar

---

\* Información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 17 de enero de 2005, como respuesta al derecho de petición en interés particular.

\*\* Artículo 19, Ley 497 de 1999: "Los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna"

otros empleos en el sector público o privado para así obtener libremente los ingresos requeridos para su sustento, tanto es así que en el artículo 17 de la misma Ley se establece inequívocamente que el desempeño del cargo de juez de paz es compatible con el de otros cargos públicos<sup>29</sup>, por lo tanto, no se constituye una violación al principio de igualdad.

Otro de los puntos en los que discrepan, es que según el objeto de la Ley 497 de 1999, los particulares deben someter a su conocimiento en forma voluntaria los conflictos; consideran que carecen de fuerza coercitiva y vinculante para resolver los problemas.

Expresan los jueces de paz y de reconsideración a los que se entrevistó, tener conocimiento de los procesos disciplinarios que están siendo conocidos por parte de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, pero ignoran las causas por las que se iniciaron. En efecto, según información suministrada por la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Rama Judicial Antioquia – Chocó, a febrero de 2005, existían 27 procesos disciplinarios y 7 tutelas en contra de los jueces de paz y de reconsideración de Medellín.

## **4.2 DIAGNÓSTICO DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**

Población: según el último mapa judicial elaborado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el año 1996, existen en Medellín 23 juzgados civiles municipales; a todos ellos, se entregó personalmente el cuestionario para la elaboración de las encuestas.

---

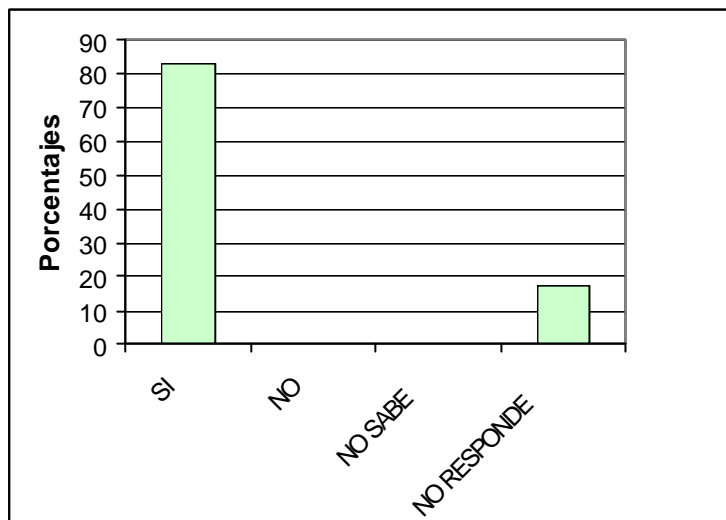
<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-103 de 2004. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

Muestra: del 100% de juzgados civiles municipales de Medellín, se tomó una muestra representativa de 19 jueces, equivalentes al 82.6% del total de la población, para el diligenciamiento de los cuestionarios,

Las preguntas contenidas en las encuestas elaboradas por los 19 jueces civiles municipales de Medellín, se detallan a continuación al igual que los resultados obtenidos.

**Tabla 1.** ¿Conoce la figura de los jueces de paz?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	19	83
NO	0	0
NO SABE	0	0
NO RESPONDE	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

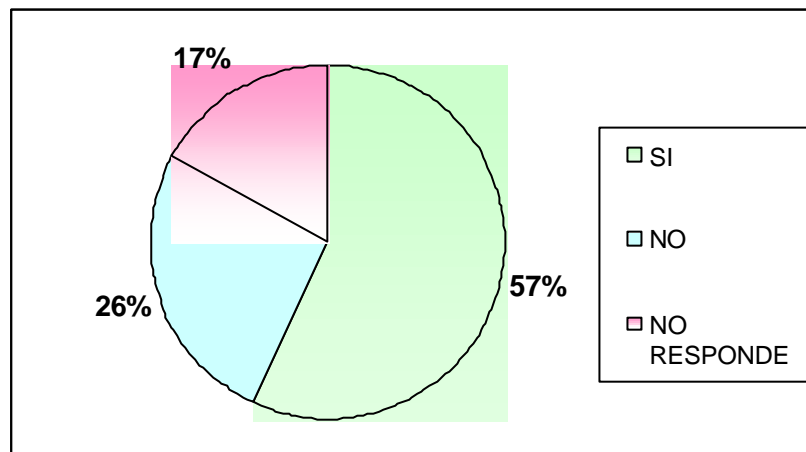


**Figura 1.** Estadísticas obtenidas sobre el conocimiento de los jueces de paz, por parte de los jueces civiles municipales de Medellín, junio de 2005.

El 82.6% de los jueces civiles municipales que respondieron, manifestaron conocer la figura de los jueces de paz, debido a la lectura de Ley 497 de 1999 y a la capacitación que proporcionaron a los jueces de paz de Medellín por medio de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

**Tabla 2.** ¿Conoce el funcionamiento de la institución de los jueces de paz en Medellín?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	13	57
NO	6	26
NO SABE	0	0
NO RESPONDE	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>



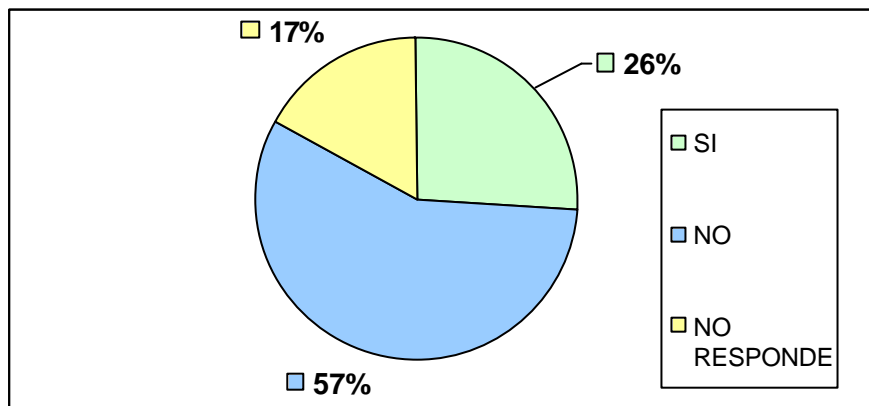
**Figura 2.** Estadísticas obtenidas sobre el conocimiento del funcionamiento de la institución de los jueces de paz, por parte de los jueces civiles municipales de Medellín, junio de 2005.

Respecto al funcionamiento de la figura, un 26% manifiesta que aunque conozcan la figura de los jueces de paz, desconocen la actividad o el trabajo desplegado por ellos, la mayoría (57%), afirma conocer la tarea que desempeñan los jueces de paz y el 17% no respondió.



**Tabla 3.** ¿Participó en la elección de los jueces de paz y de reconsideración de su comuna?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	6	26
NO	13	57
NO SABE	0	0
NO RESPONDE	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

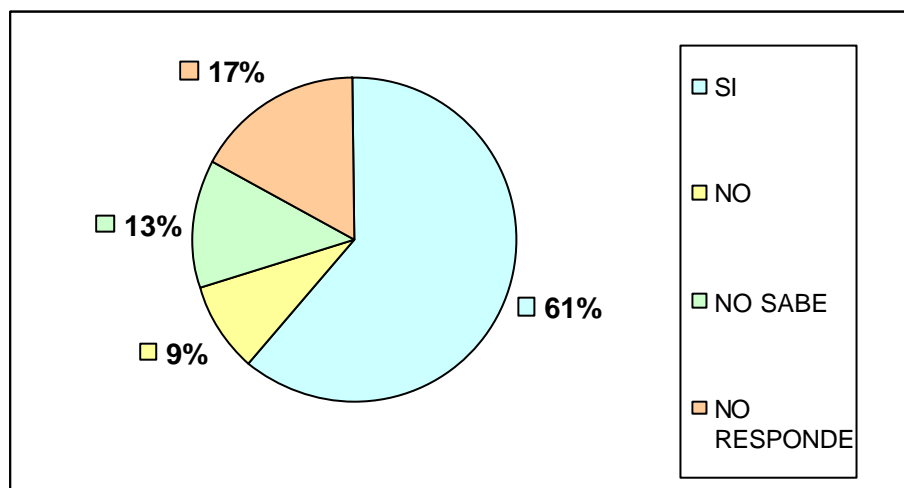


**Figura 3.** Estadísticas obtenidas sobre la participación de los jueces civiles municipales de Medellín, en las elecciones de los jueces de paz y de reconsideración de su respectiva comuna, junio de 2005.

De los 19 jueces civiles municipales que respondieron, 13 de ellos (57%) afirmaron que la falta de participación en las elecciones de los jueces de paz de su comunidad, se debió a la precaria publicidad que se le dio al suceso, además de considerar que tenía poca importancia para la sociedad, el 26%, en cambio participó en la mencionada jornada electoral y el 17% no respondió.

**Tabla 4.** ¿Considera que los jueces de paz de Medellín son legítimos?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	14	61
NO	2	9
NO SABE	3	13
NO RESPONDE	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

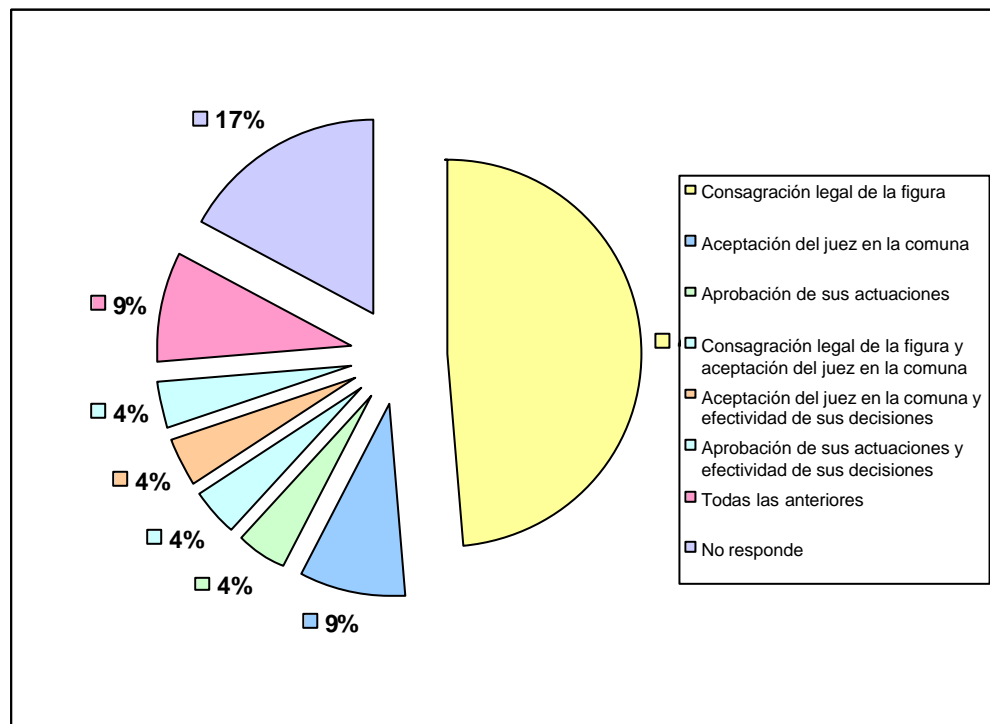


**Figura 4.** Estadísticas obtenidas sobre la legitimidad de los jueces de paz de Medellín, según la opinión de los jueces civiles municipales de la ciudad, junio de 2005.

La mayoría de los jueces civiles municipales de Medellín (61%) coinciden en afirmar que los jueces de paz de la ciudad son legítimos, y que dicha legitimidad deviene de la Constitución Política; en tanto que el 9% considera que no, el 13% no sabe, y el restante 17% no responde.

**Tabla 5.** ¿Considera que la legitimidad de los jueces de paz de Medellín se fundamenta en?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Consagración legal de la figura	11	48
Aceptación en la comuna	2	9
Aprobación de sus actuaciones	1	4
Efectividad de sus decisiones	0	0
Consagración legal de la figura y aceptación en la comuna	1	4
Aceptación en la comuna y efectividad de sus decisiones	1	4
Aprobación de sus actuaciones y efectividad de sus decisiones	1	4
Todas las anteriores	2	9
No responde	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

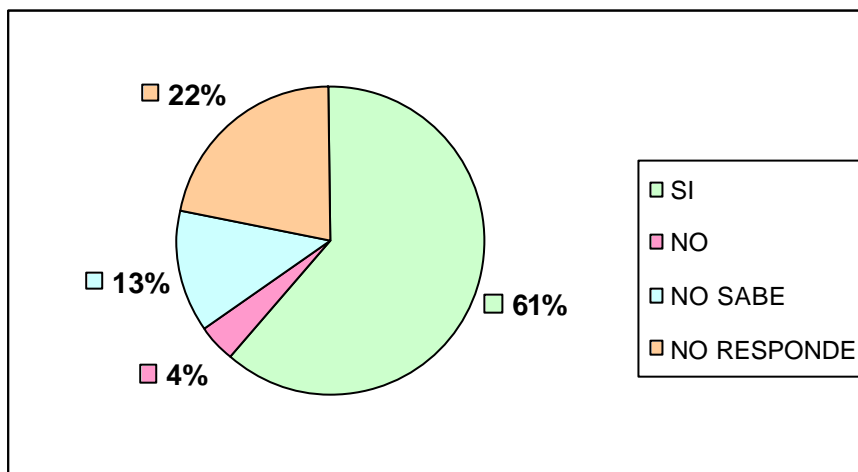


**Figura 5.** Estadísticas obtenidas sobre el fundamento de la legitimidad de los jueces de paz de Medellín, según la opinión de los jueces civiles municipales de la ciudad, junio de 2005.

El 48% de los jueces civiles municipales de Medellín, estima que la legitimidad de los jueces de paz proviene de la Constitución y de la Ley 497 de 1999, el 9% de ellos manifiesta que la aceptación que el juez de paz tiene en su respectiva comuna juega un papel importante para considerarlos legítimos, el 4% afirma que depende de la aprobación que la comunidad tiene de sus decisiones, el 4% considera que radica en la consagración legal de la figura y en la aceptación del juez en la comuna, otro 4% cree que la legitimidad radica en la aceptación del juez en la comuna y en la efectividad de sus decisiones y el 9%, estima que la legitimidad tiene como sustento todas las variables y el 17% restante, no respondió.

**Tabla 6.** ¿Considera legítimas las actuaciones de los jueces de paz de Medellín?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	14	61
NO	1	4
NO SABE	3	13
NO RESPONDE	5	22
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

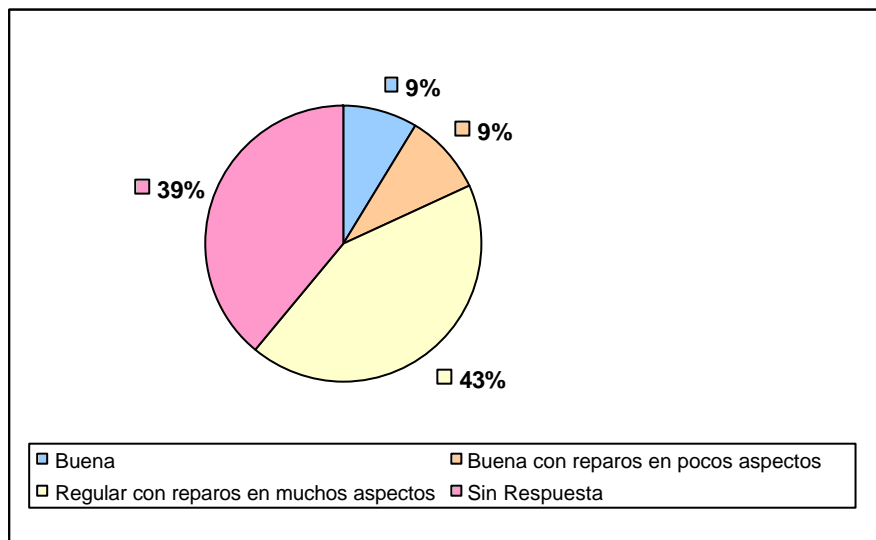


**Figura 6.** Estadísticas obtenidas sobre la legitimidad de las actuaciones de los jueces de paz de Medellín, según la opinión de los jueces civiles municipales de la ciudad, junio de 2005.

Como consecuencia de la anterior pregunta, el 61% de los jueces civiles municipales de Medellín que respondieron, que como la legitimidad de los jueces de paz la otorga la Constitución y la Ley, sus actuaciones deben ser igualmente legítimas, el 13% no saben si éstas son legítimas, el 4% no las considera así y el 22% se abstuvo de responder.

**Tabla 7.** ¿Considera qué en Medellín, la justicia de paz en la práctica ha resultado?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Excelente	0	0
Buena	2	9
Buena con reparos en pocos aspectos	2	9
Regular con reparos en muchos aspectos	10	43
Pésima	0	0
Sin Respuesta	9	39
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

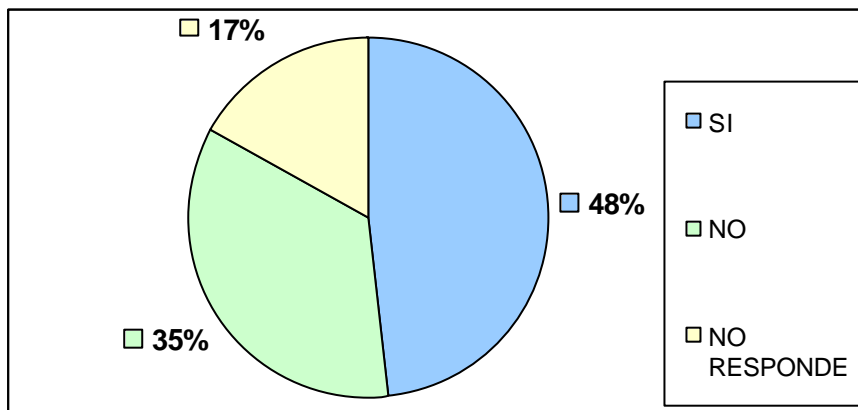


**Figura 7.** Estadísticas obtenidas sobre el resultado de la justicia de paz en Medellín, según opinión de los jueces civiles municipales de la ciudad, junio de 2005.

El 43% de los jueces civiles municipales de Medellín que respondieron, manifiestan que la justicia de paz en la práctica ha sido regular con muchos aspectos a mejorar, entre los cuales se cuentan: la falta de coercibilidad de sus decisiones frente a los obligados, la falta de capacitación o conocimientos precarios sobre el manejo de las conciliaciones, zonas de orden público difíciles y el uso arbitrario de algunos jueces de paz frente a la comunidad donde se desarrollan; el 9% considera que esta justicia ha sido buena; el 9% estima que ha sido buena pero con reparos en pocos aspectos y el 39% no dio respuesta por cuanto no conocen estadísticas sobre el funcionamiento de la justicia de paz.

**Tabla 8.** ¿Ha llevado procesos ejecutivos, donde el título sea un acta de conciliación realizada por un juez de paz?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	11	48
NO	8	35
NO SABE	0	0
NO RESPONDE	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

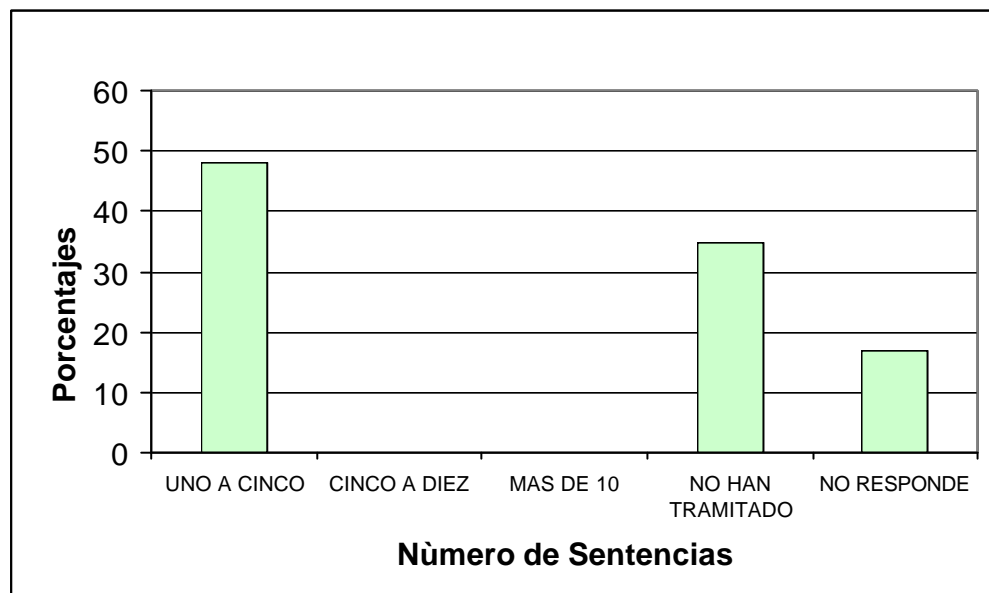


**Figura 8.** Estadísticas obtenidas del número de jueces civiles municipales de Medellín, que han tramitado procesos ejecutivos, donde el título sea un acta de conciliación realizada por un juez de paz de la ciudad, junio de 2005

11 (48%) de los jueces civiles municipales de Medellín que respondieron, manifiestan haber tramitado procesos ejecutivos donde el título ejecutivo es un acta de conciliación realizada por un juez de paz; mientras que 8 de ellos (35%) no han llevado procesos que tienen como base actuaciones de los jueces de paz y el 17% no dio respuesta.

**Tabla 9.** Si ha tramitado procesos ejecutivos, donde el título sea un acta de conciliación realizada por un juez de paz de Medellín, ¿el número de ellos, es?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
UNO A CINCO	11	48
CINCO A DIEZ	0	0
MAS DE 10	0	0
NO HAN TRAMITADO	8	35
NO RESPONDE	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>



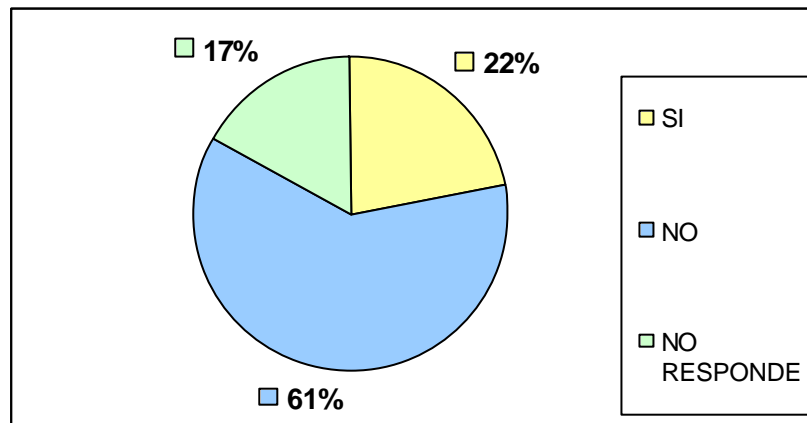
**Figura 9.** Estadísticas obtenidas del número de procesos ejecutivos que los jueces civiles municipales de Medellín han tramitado en su respectivo despacho, donde el título ejecutivo sea un acta de conciliación realizada por un juez de paz de la ciudad, junio de 2005.

De 11 jueces civiles municipales de Medellín, que manifestaron haber tramitado procesos ejecutivos donde el título ejecutivo es un acta de conciliación realizada por un juez de paz, todos coincidieron en que el número de procesos oscilaba entre 1 a 5; 8 funcionarios, lo que equivale a un 35%, no han tramitado este tipo de procesos .



**Tabla 10.** ¿Ha llevado procesos ejecutivos, donde el título sea una sentencia dictada por un juez de paz de Medellín?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	22
NO	14	61
NO SABE	0	0
NO RESPONDE	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

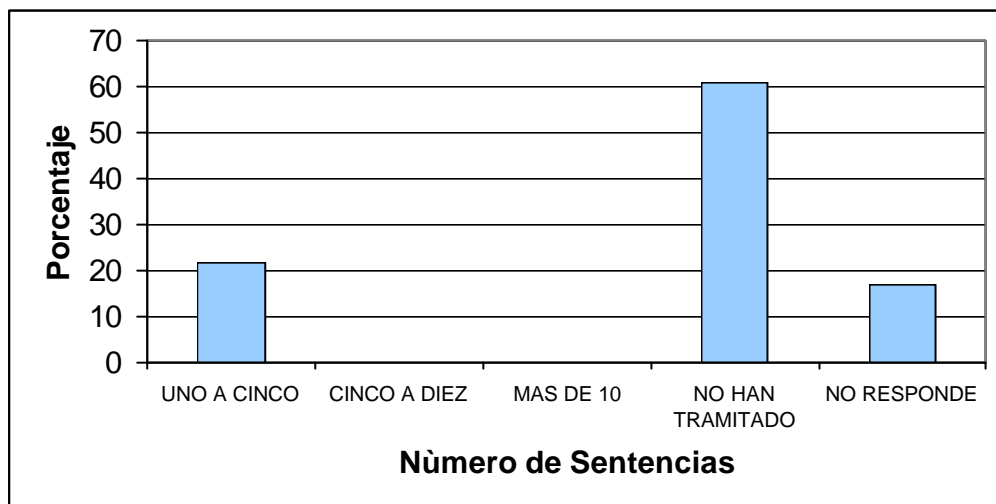


**Figura 10.** Estadísticas obtenidas del número de jueces civiles municipales de Medellín, que han tramitado procesos ejecutivos, donde el título sea una sentencia dictada por un juez de paz de la ciudad, junio de 2005.

5 jueces civiles municipales de Medellín, equivalentes al 22%, recibieron sentencias de los jueces de paz de la ciudad que sirvieron de base para iniciar o tramitar procesos ejecutivos; 14 servidores judiciales, es decir el 61% manifestaron no haberlas recibido y el 17% no dio respuesta al interrogante.

**Tabla 11.** Si ha tramitado procesos ejecutivos, donde el título sea una sentencia dictada por un juez de paz de Medellín, ¿el número de ellas, es?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
UNO A CINCO	5	22
CINCO A DIEZ	0	0
NO SABE	0	0
NO HAN TRAMITADO	14	61
NO RESPONDE	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

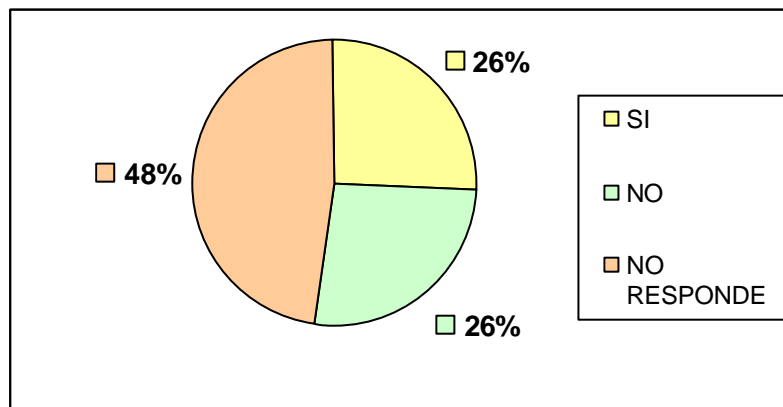


**Figura 11.** Estadísticas obtenidas del número de procesos ejecutivos que los jueces civiles municipales de Medellín han tramitado en su respectivo despacho, donde el título ejecutivo sea una sentencia dictada por un juez de paz de la ciudad, junio de 2005.

De los 5 jueces civiles municipales de Medellín, que manifestaron haber tramitado procesos ejecutivos donde el título ejecutivo es una sentencia realizada por un juez de paz de la ciudad, todos coincidieron que el número de procesos oscilaba de 1 a 5; 14 funcionarios, es decir un 61% no han tramitado este tipo de procesos y el 17% no respondió.

**Tabla 12.** Si ha tramitado procesos ejecutivos donde el título sea un acta de conciliación o una sentencia dictada por un juez de paz de Medellín, ¿considera que el acta de conciliación o la sentencia, reunía las condiciones para ser un título ejecutivo, es decir, contenían una obligación clara, expresa y exigible?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	6	26
NO	6	26
NO SABE	0	0
NO RESPONDE	11	48
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

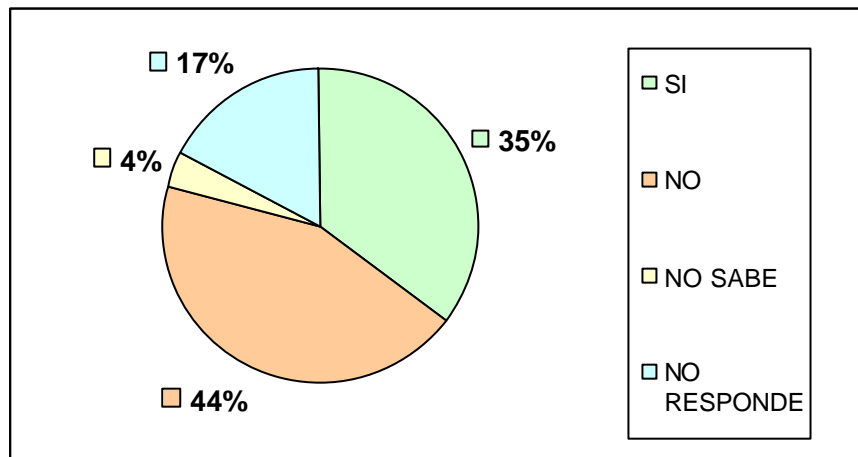


**Figura 12.** Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, que han adelantado procesos ejecutivos donde el título es un acta de conciliación o una sentencia dictada por un juez de paz, sobre si éstas contenían una obligación clara, expresa y exigible, junio de 2005.

El 26% de los jueces civiles municipales de Medellín que respondieron, afirmaron que las actas de conciliación y las sentencias reúnen las condiciones para ser un título ejecutivo, es decir, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; el otro 26% considera que la falta de capacitación incide en la realización de las actas y sentencias; y el 48% restante no respondió.

**Tabla 13.** ¿Acudiría a la justicia de paz para resolver un problema personal?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	8	35
NO	10	44
NO SABE	1	4
NO RESPONDE	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

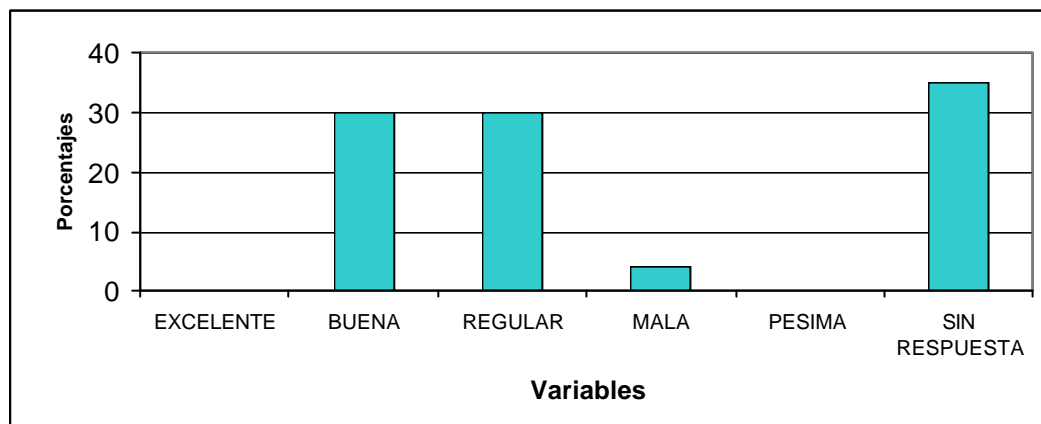


**Figura 13.** Estadísticas obtenidas acerca del grado de confiabilidad de los jueces civiles municipales de Medellín en los jueces de paz de la ciudad, para acudir a ellos a resolver un problema personal, junio de 2005.

El 35% de los funcionarios encuestados acudiría a la justicia de paz para resolver un problema personal, para evitar trámites judiciales y descongestionar la administración de justicia, en cambio el 44% no concurriría a la jurisdicción de paz por cuanto consideran no tienen suficiente capacitación para resolver los conflictos, el 4% no sabe y el 17% no respondió.

**Tabla 14.** ¿Qué opinión tiene de los jueces de paz de Medellín?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
EXCELENTE	0	0
BUENA	7	30
REGULAR	7	30
MALA	1	5
PESIMA	0	0
SIN RESPUESTA	8	35
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>



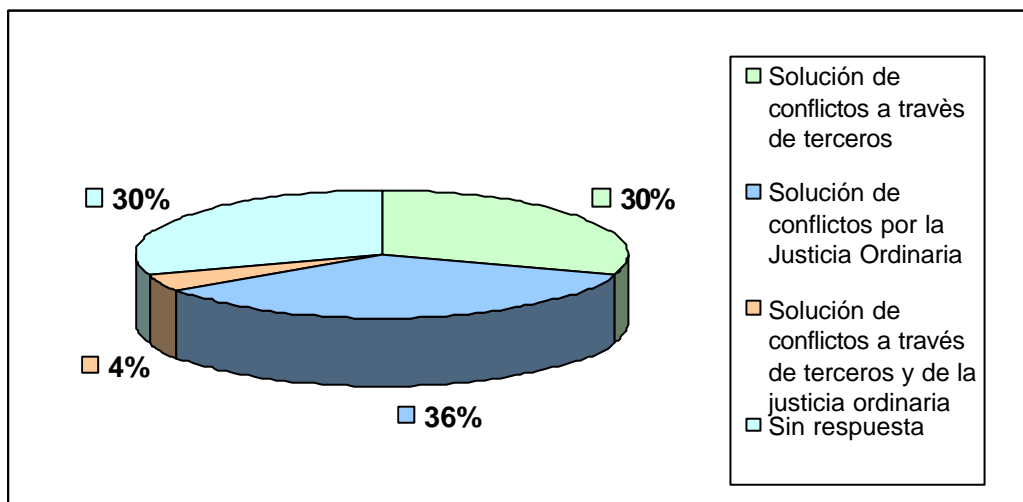
**Figura 14.** Estadísticas obtenidas sobre la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín sobre los jueces de paz de la ciudad, junio de 2005.

En opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, la justicia de paz no ha sido excelente, ha sido buena en un 30%, regular también en un 30%, mala en 5% y el 35% no respondió.

Plantean además, que las bondades de la figura se debe a que los jueces de paz, colaboran en la solución armónica de los conflictos de la comunidad donde actúan y que deberían tener más incentivos como la remuneración o pago de un salario. Consideran que ha sido regular porque la Ley 497 de 1999, es demasiado lapsa para la exigencia de los requisitos para ser elegido juez de paz y no se les ha brindado capacitación de manera constante.

**Tabla 15.** ¿En su opinión el significado del derecho al acceso a la justicia corresponde a?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
Oportunidad de los particulares de solucionar conflictos por la mediación de terceros	7	30
Oportunidad de solucionar conflictos por la Justicia Ordinaria	8	36
Las anteriores	1	4
Sin Respuesta	7	30
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

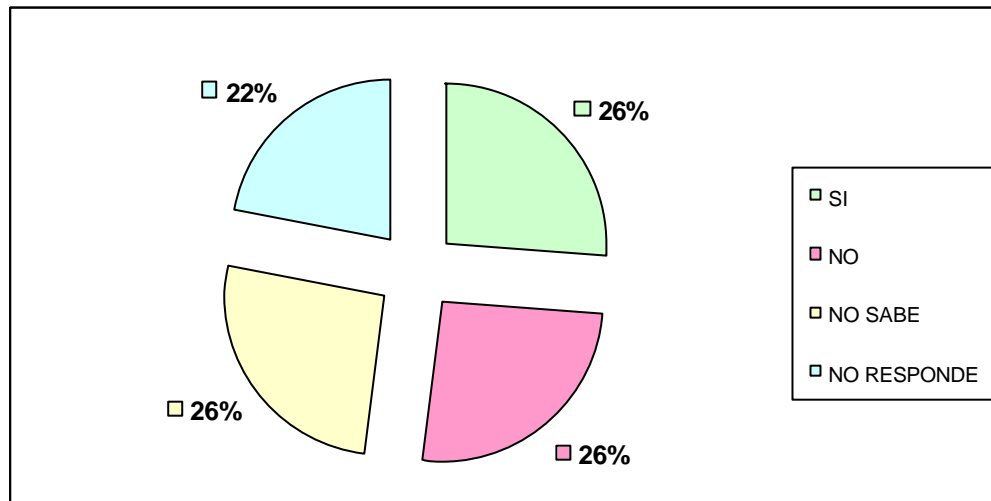


**Figura 15.** Estadísticas obtenidas sobre el concepto de acceso a la justicia, según la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, junio de 2005.

El 36% de los encuestados precisa que el significado del acceso a la justicia es la oportunidad de solucionar los conflictos acudiendo a la justicia ordinaria, el 30% dice que es la solución de los conflictos a través de la mediación de un tercero, 4% considera que son ambas, y por último 30% no dio respuesta al interrogante.

**Tabla 16.** ¿Considera que la justicia de paz ha permitido un mayor desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	6	26
NO	6	26
NO SABE	6	26
NO RESPONDE	5	22
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

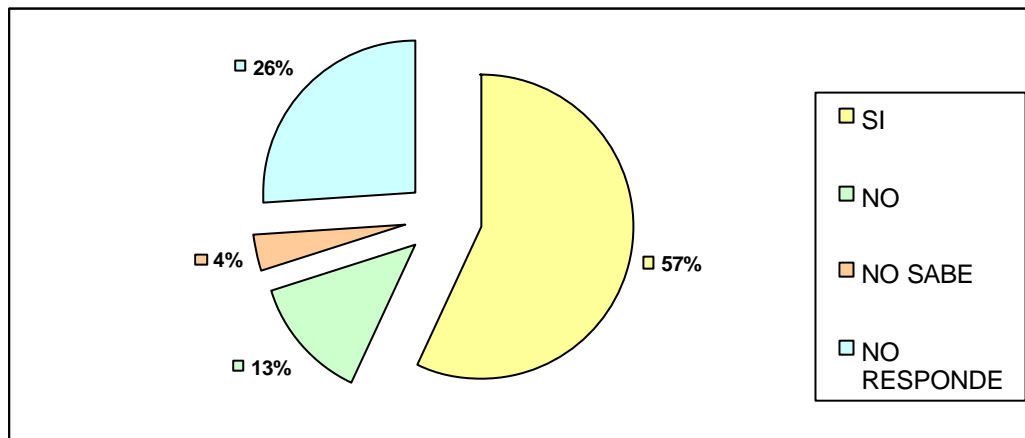


**Figura 16.** Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, sobre si la implementación de la justicia de paz ha permitido un mayor desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia, junio de 2005.

La justicia de paz no ha permitido un mayor desarrollo del derecho al acceso a la administración de justicia, según el 26% de los encuestados, debido a la poca capacitación que han recibido los jueces de paz y a la falta de desarrollo de la figura; el 26% sostiene lo contrario, porque existen algunas comunas donde no existe acceso a la justicia ordinaria y por lo tanto, se puede acudir más fácilmente a los jueces de paz, permitiendo de esta manera, un mejor acceso a la justicia; 26% no sabe qué responder y finalmente del 22% restante no se obtuvo respuesta.

**Tabla 17.** ¿Cree usted que los jueces de paz en la práctica se inscriben en el concepto democracia participativa, al permitirles intervenir en el cumplimiento de la función judicial?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	13	57
NO	3	13
NO SABE	1	4
NO RESPONDE	6	26
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>



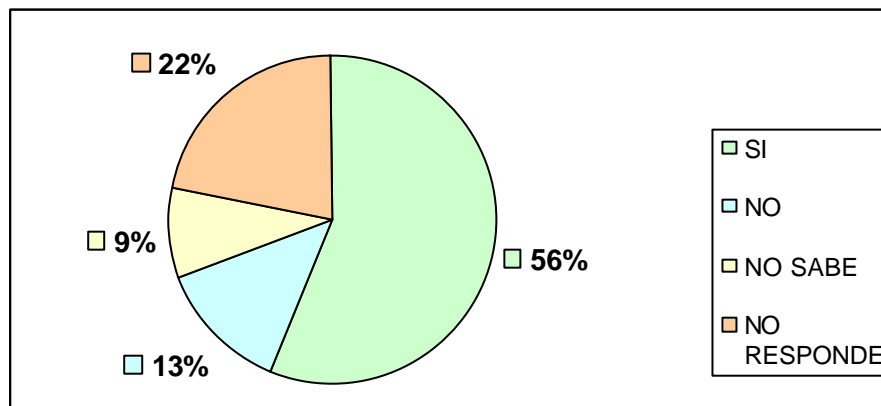
**Figura 17.** Estadísticas obtenidas, sobre si la intervención de los jueces de paz en la función judicial asegura la democracia participativa, según los jueces civiles municipales de Medellín, junio de 2005.

Según el 57%, los jueces de paz se inscriben dentro del concepto de democracia participativa al permitirles intervenir en el cumplimiento de la función judicial, debido a que los ciudadanos tienen participación directa en su elección, pero un 13% considera que este objetivo no se ha logrado, por cuanto, deberían ser legos o exigírseles mayores capacidades intelectuales a fin de que se encuentren conscientes de la labor que se les ha encomendado y evitar así, que busquen un liderazgo de tipo político; el 4% no sabe y el 26% no respondió.



**Tabla 18.** ¿Considera usted que los jueces de paz de Medellín son una figura próxima a la comunidad, de origen popular, que resuelven conflictos que afectan la convivencia cotidiana de una manera ágil y sin formalidades?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	13	56
NO	3	13
NO SABE	2	9
NO RESPONDE	5	22
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

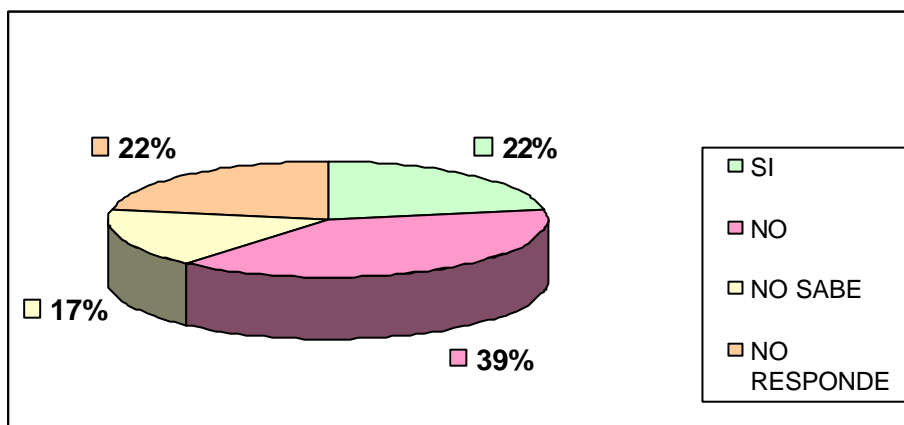


**Figura 18.** Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales de la ciudad, sobre si los jueces de paz de Medellín, quienes son elegidos popularmente y son próximos a la comunidad, resuelven los conflictos de manera ágil y sin formalidades, junio de 2005.

Los jueces de paz son una figura próxima a la comunidad según el 56% de los encuestados, por cuanto garantizan un mejor acceso en aquellas zonas donde es difícil acercarse a la justicia ordinaria para la solución de sus conflictos, el 13% considera que no existe tal proximidad a la comuna, por cuanto carecen de elementos como capacitación y preparación, para dar trámite adecuado a los problemas de la comunidad, el 9% no sabe y el 22% no responde.

**Tabla 19.** ¿Cree usted qué con la figura de los jueces de paz se ha garantizado realmente el derecho de acceso a la justicia a las partes que acuden a la jurisdicción de paz?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	22
NO	9	39
NO SABE	4	17
NO RESPONDE	5	22
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

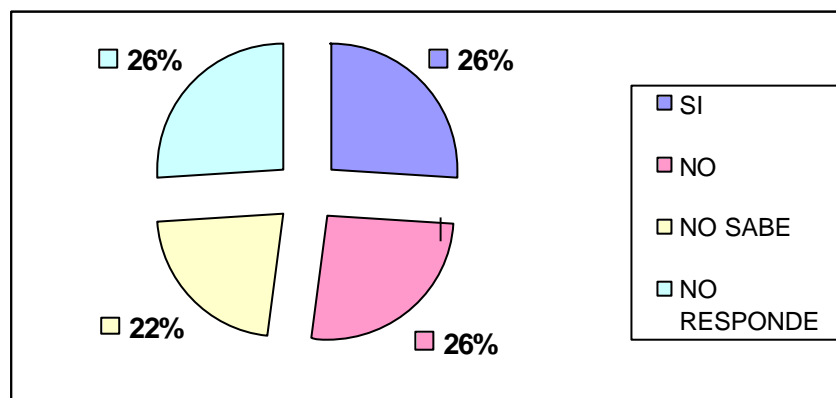


**Figura 19.** Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, sobre si la creación de los jueces de paz ha garantizado el derecho de acceso a la justicia, junio de 2005.

La jurisdicción de paz no ha garantizado el derecho de acceso a la justicia de las partes que acuden a ella, según el 39% de los encuestados, debido a la falta de capacitación y a la ausencia de elementos coercitivos; contra un 22%, que por el contrario considera que la figura de los jueces de paz, si lo ha logrado, debido a que son más accesibles a la comunidad por la cercanía del juez al ciudadano; el 17% no sabe y el 22% no responde.

**Tabla 20.** ¿Considera usted qué la forma como los jueces de paz de Medellín realizan el procedimiento, garantiza que los fallos por ellos proferidos se fundamenten en la equidad, entendida como la capacidad de decidir sobre los conflictos conforme a los criterios de justicia propios de cada comunidad?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	6	26
NO	6	26
NO SABE	5	22
NO RESPONDE	6	26
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

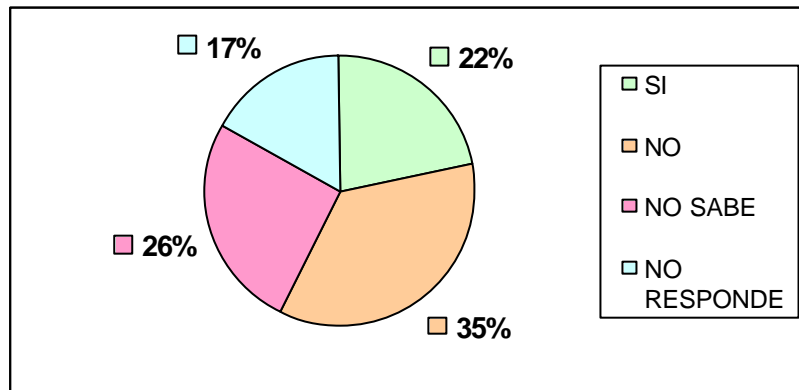


**Figura 20.** Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, acerca de si el procedimiento realizado por los jueces de paz de la ciudad, garantiza que sus fallos sean emitidos en equidad, junio de 2005.

La forma de proceder de los jueces de paz no garantiza que los fallos sean proferidos en equidad según el 26% de los jueces civiles municipales de Medellín, por la capacitación insuficiente que han recibido; otro 26% considera que si, el 22% no sabe y el 26% no respondió.

**Tabla 21.** ¿Conoce las dificultades que se les presentan a los jueces de paz de Medellín para proferir los fallos en equidad?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	5	22
NO	8	35
NO SABE	6	26
NO RESPONDE	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

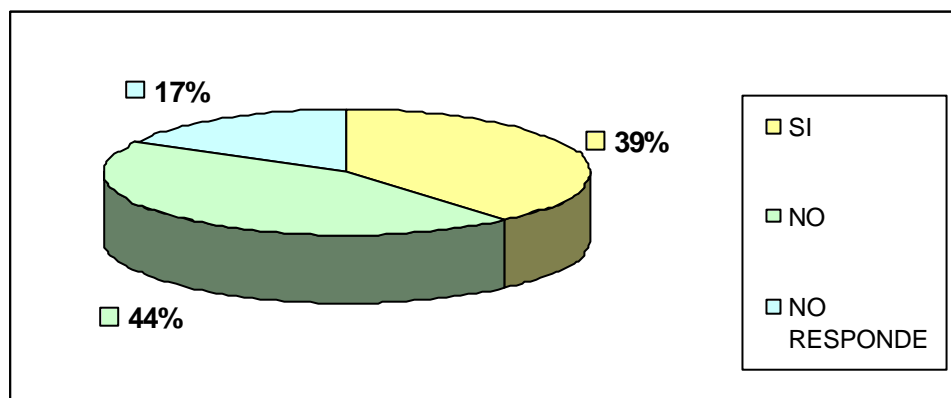


**Figura 21.** Estadísticas obtenidas del conocimiento que tienen los jueces civiles municipales de Medellín sobre las dificultades que se les presentan a los jueces de paz para emitir fallos en equidad, junio de 2005.

El 35% de los jueces civiles municipales de Medellín no conoce las dificultades que se le presentan a los jueces de paz, el 22% considera que los aprietos son de tipo intelectual, económicos por la ausencia de incentivos, falta de acompañamiento por parte del Estado y zonas de conflicto; el 26% no sabe y el 17% se abstuvo de responder.

**Tabla 22.** ¿Cree usted qué los jueces de paz deben ser reconocidos como funcionarios públicos, pues por su función de administrar justicia están integrados a la rama judicial y sometidos al control disciplinario por parte de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	9	39
NO	10	44
NO SABE	0	0
NO RESPONDE	4	17
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>

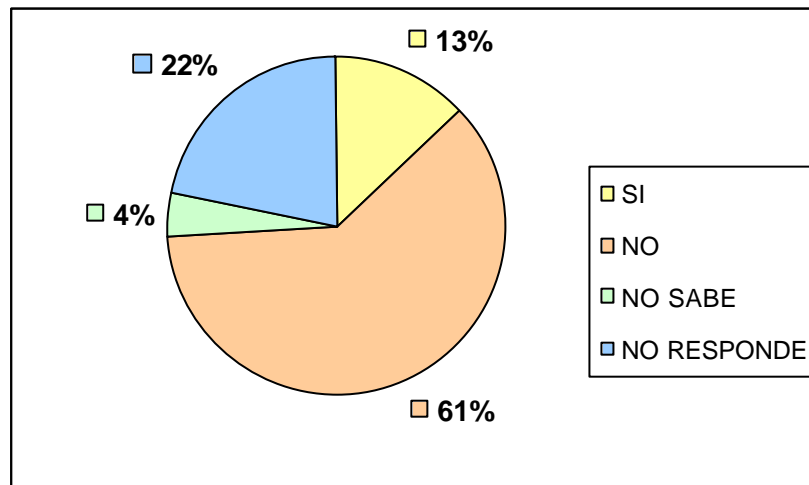


**Figura 22.** Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín acerca del status de funcionario público que se les debe reconocer a los jueces de paz de la ciudad, junio de 2005.

Los jueces de paz no deben ser reconocidos como funcionarios públicos, según estima el 44% de los jueces civiles municipales de Medellín, debido a las pocas calidades que se exige para ocupar el cargo; en tanto que el 39% considera que si, porque aunque sea en equidad, ellos administran justicia, es más, opinan que deberían tener más incentivos como estar cobijados por una empresa prestadora de salud (E.P.S.) solventada por el Estado y el 17% restante no respondió.

**Tabla 23.** ¿Considera usted qué, aunque entre los jueces de paz y los municipales no existe una relación de superioridad jerárquica formal, en la práctica, éstos últimos son de hecho una segunda instancia?

RESPUESTAS	CANTIDAD	PORCENTAJE
SI	3	13
NO	14	61
NO SABE	1	4
NO RESPONDE	5	22
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>100</b>



**Figura 23.** Estadísticas obtenidas de la opinión de los jueces civiles municipales de Medellín, sobre si éstos en la práctica constituyen una segunda instancia de los jueces de paz de la ciudad, junio de 2005.

El 61% de los encuestados cree que los jueces civiles municipales no son una segunda instancia de los jueces de paz, porque no son de rango superior a ellos, sus decisiones no son en derecho y sobre todo, porque la competencia debe ser previa y reglada; por el contrario, el 13% considera que si son una segunda instancia, debido a que los jueces de la jurisdicción civil son ejecutores eventualmente de las decisiones de los jueces de paz; el 4% no sabe y el 22% no responde.

El diligenciamiento de la encuesta por parte de los 19 jueces civiles municipales, permitió realizar el siguiente diagnóstico. Dentro de las consideraciones anotadas por ellos, merece la pena destacar:

La figura de los jueces de paz es ampliamente conocida por todos los jueces civiles municipales, pero no por la publicidad que se le haya dado, porque en este aspecto ha sido menesterosa la institución, debido a que no se ha dado a conocer los resultados y estadísticas para tener una posición clara respecto al funcionamiento de la institución.

No obstante las dificultades que poseen los jueces de paz como la falta de capacitación de manera constante, dicha institución podría ser útil aunque ha resulte en la práctica regular con muchos aspectos a mejorar; entre ellos, la capacitación precaria, la falta de coercibilidad de sus decisiones frente a la comunidad y sobre todo coinciden en afirmar que la ley ha debido ser más exigente al consignar los requisitos necesarios para ser ocupar el cargo como juez de paz.

Pero es de anotar que la coercibilidad de las decisiones de los jueces de paz, no deriva de la fuerza o poder que tienen para hacer cumplir sus providencias, sino de la legitimidad que goza el juez de paz frente a la comunidad que lo eligió, y frente a las partes, que de común acuerdo acudieron ante él para resolver sus conflictos, sin embargo la mayoría de los jueces civiles municipales considera que la legitimidad de los jueces de paz procede de la constitución política y de la Ley 497 de 1999, confundiendo así la figura con la legalidad y no de la aprobación que tienen sus decisiones en la sociedad que representan.

Algunos de los jueces civiles municipales han tramitado procesos ejecutivos, teniendo como base un acta de conciliación o una sentencia dictada por un juez de paz, pero no cumplen con las condiciones de ser claras, expresas y exigibles,

debido a la falta de capacitación en cuanto al manejo de los títulos ejecutivos; en este sentido la justicia de paz no ha garantizado un verdadero acceso a la justicia.

Consideran que aunque sean eventualmente ejecutores de las decisiones de los jueces de paz, no son una segunda instancia de ellos, por cuanto la competencia debe ser previa y reglada y la Ley 497 de 1999 no ha dicho nada al respecto.

La concepción de los encuestados respecto al significado del acceso a la justicia, es errónea, en tanto que consideran que sólo el acudir a la justicia ordinaria garantiza efectivamente un verdadero acceso, lo que va en contra de la justicia natural, encargada de conciliar los conflictos de los miembros de una sociedad para asegurar la convivencia.

Aunque los jueces de paz son funcionarios públicos, debido a que cumplen una función pública, están sometidos al control disciplinario por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura, (al igual que los jueces ordinarios) y por la naturaleza de los actos que expiden (sentencias y actas), según los jueces civiles municipales no deben ser considerados como tales porque son de rango inferior al juez ordinario y porque sus decisiones no son en derecho.

No existe confianza en los jueces de paz, por cuanto la mayoría de los encuestados, no acudiría ante ellos para resolver un problema personal; debido a la falta formación, preparación y entrenamiento para garantizar que sus fallos sean en equidad y por lo tanto sus decisiones tengan acogida en la comunidad y garanticen efectivamente una descongestión del acceso a la administración de justicia.

Son conscientes que una de las mayores dificultades que enfrenta el juez de paz es el orden público intolerable que padecen algunas comunas o sectores de la ciudad, por tanto es al Estado a quien corresponde brindar acompañamiento y



seguridad a estos funcionarios que también administran justicia y que muchas veces se sienten marginados y en condiciones desiguales frente a otros servidores que reciben todo el apoyo por parte del aparato estatal; cabe destacar, que, algunos jueces civiles municipales, sugieren el pago de una remuneración o salario a los jueces de paz por la realización de su labor.

La justicia de paz se inscribe dentro del concepto de democracia participativa, al permitir al constituyente primario la intervención en la elección de sus árbitros, al permitir mayor accesibilidad porque existen algunas comunas donde acudir a la justicia ordinaria es difícil, por lo tanto el Estado debe tener representación en todos los rincones del territorio nacional, y quien más idóneo que el juez de paz, para representar al aparato estatal en aquellos lugares donde no es posible el acceso a la justicia ordinaria.

## 5. CONCLUSIONES

La mayoría de los jueces civiles municipales de Medellín (73%) consideran que la institución de la justicia de paz es legítima; de ellos, el 58% simplifica el concepto legitimidad a la legalidad, pues creen que son legítimos por el sólo hecho de estar consagrados en el artículo 247 de la Constitución Política de 1991 y ser desarrollada por la Ley 497 de 1999. No obstante, el 11% piensa que el fundamento de la legitimidad, radica en la aceptación que éstos tienen en su respectiva comuna; para otros (5%), es la mezcla entre lo anterior y la legalidad. Ninguno consideró que la legitimidad de la institución de los jueces de paz radicará únicamente en la efectividad de sus decisiones; el 5% cree que, además de esto, se requiere de la aceptación del juez en su comuna. Para otros (5%), la legitimidad de la figura deriva de la aprobación de las actuaciones de los jueces de paz de Medellín y la efectividad de sus decisiones.

Las actuaciones de los jueces de paz de Medellín son legítimas, según la opinión del 74% de los jueces civiles municipales de la ciudad; ya que, si la jurisdicción de paz es de creación constitucional y desarrollo legal, las acciones de quienes la ejercen, consecuentemente deben tener la misma calidad.

A pesar de que, como se señaló, la gran mayoría de los jueces civiles municipales de Medellín, consideran legítimos a los jueces de paz, el 68% de ellos no participó en la jornada electoral para elegirlos, aduciendo, entre otros motivos, la poca importancia que tenía para la sociedad dicha elección. Asimismo, el 53% de ellos, manifestó que no acudirían a un juez de paz para resolver un problema personal, pues creen que no tienen suficiente capacitación para resolver conflictos.

Para el 52% de los jueces civiles municipales de Medellín, la justicia de paz en la práctica ha sido regular con muchos aspectos a mejorar, entre ellos, la falta de coercibilidad de las decisiones de los jueces de paz y la precaria capacitación que han recibido sobre la realización de las actas de conciliación.

La visión de los jueces civiles municipales de Medellín sobre los jueces de paz de la ciudad es ambivalente, pues quienes tienen un buen concepto es igual al número de jueces civiles que piensan que los jueces de la jurisdicción de paz, son regulares.

De los encuestados, el 58% de ellos ha tramitado en sus despachos procesos ejecutivos donde el título es un acta de conciliación realizada por un juez de paz de Medellín, y el 26% ha tenido procesos, donde el título ejecutivo es una sentencia dictada por un juez de paz de la ciudad; coincidiendo todos, en que dicha cantidad oscilaba entre uno a cinco procesos. La opinión sobre si estos documentos reunían los requisitos para ser efectivamente un título ejecutivo, es decir, que en ellos apareciera una obligación clara, expresa y exigible, está dividida en partes iguales, puesto que, mientras el 32% cree que la falta de capacitación ha incidido en la realización de esos documentos, el mismo número cree que han estado bien hechos.

Para el 42% de los jueces civiles municipales de Medellín, el derecho al acceso a la justicia corresponde a la oportunidad de acudir a la justicia ordinaria para resolver conflictos, por lo que, para un 32%, los jueces de paz no han permitido darle un mayor desarrollo al derecho. Sin embargo, el 31% de los jueces civiles sostiene lo contrario, manifestando que la jurisdicción de paz posibilita que personas que habitan en aquellas comunas donde no existe acceso a la justicia ordinaria, puedan recurrir a los jueces de paz. Empero, el 48% considera que el mencionado derecho no se les garantiza a las personas que acuden a la justicia de paz, debido a la falta de capacitación de las personas que actúan como jueces

de paz, a los mínimos requisitos que la Ley 497 de 1999 le exige a quien desee ocupar tal dignidad y a que sus decisiones no son coercibles.

A nivel del municipio de Medellín, conforme a la Ley 497 de 1999, le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia realizar el seguimiento y control de la jurisdicción de paz de la ciudad, buscando su continuo mejoramiento; sin embargo, no cumplen con esta tarea, lo que se evidenció en la falta de respuesta oportuna al derecho de petición interpuesto en interés particular. Es más, ni siquiera tienen estadísticas sobre el número de procesos que han adelantado los jueces de paz de Medellín, en cuántos de ellos se ha logrado conciliar y en cuántos se ha dictado sentencia.

Por lo anterior, es que no se puede concluir contundentemente sobre las implicaciones que tiene en el derecho de acceso a la justicia de las personas que acuden a la jurisdicción de paz, la opinión que tienen los jueces civiles municipales de Medellín, sobre las actuaciones de los jueces de paz de la ciudad; puesto que, no fue posible hacer una relación entre el número de actas de conciliación o sentencias dictadas por los jueces de paz, cuántas de ellas fueron título ejecutivo de los procesos ejecutivos adelantados por los jueces civiles municipales de Medellín, y cuántos de esas ejecuciones no prosperaron por no contener el acta de conciliación o la sentencia, una obligación clara, expresa y exigible.

## 6. RECOMENDACIONES

El tema de la legitimidad de los jueces de paz de Medellín no ha sido explorado por quienes han estudiado la jurisdicción de paz, siendo éste uno de los pilares para el buen funcionamiento de la institución en la ciudad; por lo que pueden realizarse infinidad de investigaciones al respecto, tales como explorar la confianza de los miembros de cada una de las comunas en las que está dividida Medellín, en el juez de paz que resultó electo en su territorio; qué criterios tuvieron en cuenta las organizaciones comunitarias con personería jurídica o los grupos de vecinos organizados que postularon al juez de paz electo, para hacerlo ante el Personero Municipal; entre otras.

Es necesario modificar la Ley 497 de 1999, que reglamenta la organización y funcionamiento de los jueces de paz, en los siguientes aspectos:

- Artículo 14: que consagra la naturaleza y requisitos, por cuanto considera a los jueces de paz particulares que administran justicia en equidad, y ellos son verdaderos funcionarios públicos debido a la naturaleza de las decisiones que adoptan, al control disciplinario al que se encuentran sometidos por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura y porque la administración de justicia es una función pública según el artículo 228 de la Constitución Política.

- El mismo artículo 14, tratándose de las calidades necesarias para ser juez de paz, éstas son insuficientes, toda vez que es necesario exigir, además de las ya consagradas, algún grado de formación o capacitación de manera constante, teniendo en cuenta la labor a desarrollar por ellos.

- Artículo 19, que se refiere a que los jueces de paz y de reconsideración no tendrán remuneración alguna, en este sentido es injusta porque conculca el derecho de igualdad si se tiene en cuenta que ellos son funcionarios públicos al igual que los otros jueces que hacen parte de la jurisdicción ordinaria.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR OSORIO, Mónica Isabel y AGUILAR OSORIO, Edison Alirio. Jurisdicción de paz y las pequeñas causas. Medellín. 2003. s.p. Tesis (Abogado). Universidad de Medellín. Facultad de Derecho.

AGUILERA BARRIOS, ODETTE. La legitimidad como factor determinante en la gobernabilidad de un Estado. [en línea]. Disponible en Internet: <<http://www.monografias.com/trabajos16/gobernabilidad-de-estado/gobernabilidad-de-estado.shtml#intro>>.

ARDITO VEGA, Wilfredo. Cambios culturales en la justicia de paz. En : Revista IIDH. Vol.32/33 (jul. 2000– jun. 2001); p.141-174

BARRERA MARTÍNEZ, Carlos. Participación. En: Proyección universitaria. No.15 (may. 1999); p.182-188

BOBBIO, Norberto. Estado, gobierno y sociedad. Por una teoría general de la política. Bogotá : Fondo de cultura económica. 1997. 243 p.

BOTERO CASTRO, Liliana Patricia. Los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, dignidad e igualdad frente a las acciones de reclamación del estado civil y las de impugnación del mismo. Medellín. 2002, 138 p. Tesis (Abogado). Universidad de Medellín. Facultad de Derecho.

BRITO, Patricia. Legitimidad democrática ¿consenso o votación?. [en línea]. Mar del Plata. Disponible en Internet: <<http://www.bu.edu/wcp/Papers/Poli/PoliBrit.htm>>

CARDENAS TORRES, Pablo Enrique. Jueces de paz nuevo paradigma de justicia democrática. Bogotá : Legis, 2002. 242 p.

CEBALLOS VELÁSQUEZ, Alberto. Jueces de paz, la experiencia en Colombia. Una experiencia futura (que está por venir). En: Pensamiento jurídico. No.4 (jul. – sep. 1995); p. 155-165

COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO. Bases para la organización de jueces de paz en Colombia. Bogotá : Imprenta Nacional, 1999. 31 p.

COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE DESARROLLO Y ANALISIS ESTADÍSTICO. Jueces de paz, informe a junio 2004. Bogotá : s.n., 2004. 17 p.

COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA ADMINISTRATIVA y ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Cartilla para formación de jueces de paz. Rama judicial. Por una Colombia justa y en paz. Bogotá : s.n., s.f. 14 p.

COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Guía para aplicar la justicia en equidad. Criterios para mediadores, conciliadores en equidad y jueces de paz. s.p.i. s.p.

CUELLAR, Parmenio. El valor y la importancia de crear los jueces de paz [en línea]. Bogotá. Disponible en Internet: <[http://www.plural.org.co/ver\\_articulo.php?plantillas=1noticia\\_grande.php&codigo=64&ver=1](http://www.plural.org.co/ver_articulo.php?plantillas=1noticia_grande.php&codigo=64&ver=1)>.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura. Los paisajes de la justicia en las sociedades contemporáneas. En : \_\_\_\_\_ y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Bogotá: Siglo del hombre editores, 2001. Tomo I, p. 85-150

ESTRADA VÉLEZ, Sergio Iván. El concepto de Equidad bajo el Estado Social de Derecho. En : Berbiquí. No.8 (oct. 1997); p.22-23

GIRALDO VILLEGAS, Juan Carlos y GUERRA LÓPEZ, Carlos Alberto. Jueces de paz y de reconsideración: implementación de la figura en la zona I de la comuna II de Medellín. Medellín. 2003. 86 p. Tesis (Abogado). Universidad de Antioquia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

GARCÍA SILVA, Germán. El mundo real de los abogados y de la justicia. T.III. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2001. 288 p.

GÓMEZ GONZÁLES, María Carmenza et al. Reflexiones en torno al derecho de acceso a la Justicia en Colombia. De su proclamación constitucional a su realización. Medellín. 2002, 113 p. Tesis (Abogado). Universidad de Medellín. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

GÓMEZ SIERRA, Francisco. Constitución Política de Colombia. Bogotá : Leyer, 2004. 541 p.

MARTÍNEZ LAVID, Isabel Cristina. Jueces de paz. Gestores de convivencia y justicia comunitaria. Medellín : IPC de la Corporación de Promoción Popular, 2003. 57 p.



MEJÍA, Oscar. El paradigma consensual del derecho en la teoría de la justicia de Jhon Rawls. En : RAWLS, Jhon. El derecho de los pueblos. Bogotá : Tercer Mundo Editores, 1996. p. 56

MONEDERO, Juan Carlos. Legitimidad. [en línea]. Madrid. Disponible en Internet:<<http://www.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/L/legitimidad.htm>>.

MORENO ORTIZ, Luis Javier. Acceso a la justicia. Bogotá : Academia colombiana de jurisprudencia, 2000. 206 p.

NEMOGÁ SOTO, Gabriel Ricardo. El Estado y la administración de la justicia en Colombia. Bogotá : Ciencia y derecho, 1990. 209 p.

NOVOA GARCÍA, Armando. La justicia al alcance de todos [en línea]. Bogotá. Disponible en Internet: <[http://www.plural.org.co/ver\\_articulo.php?plantillas=2noticia\\_grande\\_2.php&codigo=48&ver=1](http://www.plural.org.co/ver_articulo.php?plantillas=2noticia_grande_2.php&codigo=48&ver=1)>.

\_\_\_\_\_. Los jueces de Paz se legitiman dos veces: una por elección popular, y diariamente por su credibilidad y equidad. En : Bitácora. No.7 (1999); p.68-71

OSORIO AFANADOR, Guillermo y SPIRKO CORTÉS, Antonio. Jueces de paz. En : Justicia revista jurídica. No.6 (jul. 2002); p.96-101

PÁSARA, Luis. Legitimidad para resolver conflictos en un contexto de globalización. En : Pensamiento jurídico. No.13 (jul. – dic. 200); p.7-16

RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. Jueces de paz. En : Alé – Kumá revista jurídica IIDH. Vol.2, No.3 (may. – ago. 1998); p.101-106

ROLDÁN, Hernando. Ejercicio democrático de la justicia y el derecho. En : ARDILA AMAYA. Edgar Augusto et al. Justicia comunitaria y jueces de paz, las técnicas de la paciencia. Medellín : Corporación Región, 2000. p. 167-180

SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. La responsabilidad extracontractual de la administración pública. Bogotá : Gustavo Ibañez, 2002. 748 p.

SIERRA GARCÍA, Jaime. Diccionario jurídico. 4 ed. Medellín : Librería jurídica Sánchez, 2004. 986 p.

TORRES, Cesar. Los jueces de paz, una justicia para pobres o los pobres en la justicia. En : ARDILA AMAYA. Edgar Augusto et al. Justicia comunitaria y jueces de paz, las técnicas de la paciencia. Medellín : Corporación Región, 2000. p. 93-122

TORRES CARBONEL, Hernando. Acceso a la justicia, camino para hacer efectivo el derecho. En : Revista justicia y jueces. No.4, Universidad Nacional de Colombia; p. 95

UPRIMNY YEPES, Rodrigo. ¿Justicia comunitaria en contextos violentos y antidemocráticos?. En : DE SOUSA SANTOS, Boaventura y GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. El caleidoscopio de las justicias en Colombia. Bogotá : Siglo del hombre editores, 2001. Tomo II, p. 309-324

\_\_\_\_\_. La Ley 497 de 1999: los retos para su puesta en marcha y algunos elementos para interpretación. [en línea]. Bogotá. Disponible en Internet:<[http://www.plural.org.co/ver\\_articulo.php?plantillas=1noticiagrande.php&codigo=65&ver=1](http://www.plural.org.co/ver_articulo.php?plantillas=1noticiagrande.php&codigo=65&ver=1)>.

VALLEJO GARCÍA, Felipe. Los jueces de paz. La errada concepción de nuestra legislación. En : Revista de la academia colombiana de jurisprudencia. No.315 (nov. 1999); p. lXX

WEBER, Max. Economía y sociedad: esbozos de sociología comprensiva. En: LÓPEZ GARCÍA et al. Legitimaciones políticas: una mirada teórica. Sabaneta, 2004, 232 p. Tesis de grado (Magister en Educación y Desarrollo Humano). Convenio CINDE – Universidad de Manizales.